



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00439-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCIA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CUCA Y OTROS
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1131

Resuelve recurso de reposición
Resuelve solicitud de decreto de prueba

Mediante auto interlocutorio núm. 1.046 de 25 de octubre de 2021, este Despacho dispuso entre otros aspectos, i) poner en conocimiento de los extremos procesales las sentencias dictadas por el Tribunal Administrativo del Cauca y el Consejo de Estado en trámite de tutela que atañe al presente asunto, ii) conferir un mes al apoderado de la parte actora para aportar el dictamen pericial por la especialidad de hematología, decretado de manera oficiosa, y iii) decretar de manera diferida, los testimonios del siguiente personal de la salud: LISANDRO RESTREPO ORREGO, DORIAN JULIETH BEJARANO PERLAZA, JORGE ELIÉCER VALENCIA RESTREPO, MARÍA ADELAIDA VÉLEZ GARCÍA y MÓNICA PATIÑO SÁNCHEZ.

El 29 de octubre de 2021, el apoderado de la clínica Colombia, interpuso recurso de reposición contra el auto referido, por cuanto considera que, al haber requerido a la parte actora que aportara el dictamen pericial por la especialidad de hematología una vez se puso en conocimiento la decisión del Consejo de Estado, el Despacho vulneró el debido proceso al inobservar la perentoriedad de los términos procesales previstos en el Código General del Proceso, toda vez, que, al decretar la prueba pericial de oficio, le otorgó a los demandantes el término de un mes para presentarlo, sin que en la oportunidad otorgada se cumpliera con la carga procesal, y aduce que el juzgado sin que existiera una justa causa, de manera oficiosa revivió dicho término, resaltando que la acción de tutela no interrumpió el término, y que, la práctica de la prueba debió realizarse en el término de 10 días, según lo previsto por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el apoderado del grupo demandante, solicitó a través de memoriales de 22 y 23 de noviembre de 2021, que el dictamen pericial por la especialidad de hematología sea solicitado por conducto del juzgado al Instituto Nacional de Salud u otro instituto o centro afín existente en la región el peritaje en la especialidad de Hematología, toda vez que, pese a haber realizado el trámite correspondiente para aportar la pericia faltante, no ha sido posible conseguirlo, afirmando que los profesionales de la salud no se comprometen a emitir un concepto médico legal, y aporta certificado del médico Juan Manuel Herrera Parga – oncología clínica – hematología –, que a letra dice:

"Certifico que el señor Edgar A. Ramírez Montero asiste a consulta a solicitar concepto jurídico el día de hoy para el Juzgado 8 Administrativo de Popayán (Cauca). Por no ser mi especialidad no se emite".

Efectuado el recuento anterior, procede el Despacho a considerar, en principio, la solicitud de la parte actora, de oficiar a un instituto la realización del mentado peritaje, para lo que debe precisarse que, si bien la prueba pericial fue decretada de oficio y en su momento se ofició a la Facultad de Medicina de la Universidad del Cauca para la designación de los dos peritajes, al no ser designado el especialista en hematología, también se dio la posibilidad a la parte

demandante para que aportara el dictamen pericial, sin limitarse de ninguna manera el mismo a alguna institución o región en particular.

Ahora bien, no debe perderse de vista que se dio trámite al decreto de la prueba de oficio después de agotarse la etapa probatoria; esto, bajo las facultades que la Ley confiere a los jueces de la república para aclarar puntos oscuros de la litis, lo que no puede entenderse como una nueva oportunidad procesal de las partes para solicitar pruebas.

De manera que, vencido el término de un mes conferido por el Despacho, sin que la parte actora allegara la prueba del dictamen pericial, esta se entiende desistida, únicamente respecto de la especialidad de hematología.

En cuanto al recurso de reposición, debe decir el Despacho que es procedente a luz de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, y por ello pasamos a resolverlo.

Recapitulando, el apoderado de la Clínica Colombia, señaló que el Despacho vulneró su derecho al debido proceso, al haber revivido mediante providencia interlocutoria el término de un mes conferido a la parte demandante para entregar la prueba pericial decretada de oficio, por considerar que la acción de tutela no interrumpió el mismo, apreciación de la cual disiente este Despacho, por cuanto el agotamiento de la práctica de la prueba mencionada, estaba supeditada a la decisión del Consejo de Estado. Es decir, la parte a la que se le impuso la carga procesal, no podía adelantar el trámite ni el pago de honorarios, hasta tanto no se resolviera la tutela instaurada por la Clínica Colombia.

Es así como, una vez se puso en conocimiento de las partes la decisión del alto tribunal y no antes, empezó a correr el término de un mes para que la parte actora allegara el dictamen del perito hematólogo, pues de haberse considerado agotado el mes conferido antes de dar a conocer la sentencia de tutela, se le hubiese vulnerado el debido proceso a la parte actora.

Ha de recordarse que, el debido proceso no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características¹.

Por lo anterior, claramente podemos observar que las providencias dictadas dentro del proceso ordinario promovido por María Eugenia García Caicedo y otros, en contra de la Clínica Colombia y otro, se encuentran sujetas a las disposiciones legales vigentes, emanan de autoridad investida de facultades jurisdiccionales y constitucionales, y, en consecuencia, de forma alguna se puede afirmar que este derecho fundamental se esté vulnerando, máxime cuando todos los sujetos procesales tendrán la oportunidad de controvertir la prueba, resaltando que la recurrente para tal efecto, ha solicitado la práctica testimonial de personal de salud, la cual fue decretada por el juzgado.

Además, recuérdese que se trata de una prueba de oficio, cuya procedencia fue definida en este proceso incluso en el ámbito constitucional, de manera que, si bien los apoderados de las partes tienen la obligación de velar por los intereses de sus representadas, en este trámite se observa una conducta reprochable de clínica Colombia en la práctica de las pruebas ordenadas de oficio, cuyo objeto está claramente plasmado en la Ley, facultad que no está limitada para el funcionario judicial como erróneamente lo considera el recurrente.

Así las cosas, se tiene que las actuaciones desplegadas por el Despacho se han fundamentado en el ordenamiento jurídico vigente, y por consiguiente no ha violentado de forma alguna el derecho al debido proceso y, en consecuencia, no se revocará el auto recurrido.

¹ Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00439-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCIA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARAMENTO DEL CUCA Y OTROS
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Entender desistida la prueba pericial decretada de oficio, únicamente respecto de la especialidad de hematología, según lo expuesto.

SEGUNDO: No reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 1046 de 25 de octubre de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: edarez18@yahoo.es, notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co, notificaciones@cauca.gov.co, contacto@esenorte3.gov.co, procesosjudiciales@esenorte3.gov.co, esenorte3cauca@hotmail.com, contabilidad.clinicacolombias@gmail.com, analista.juridico@clinicacolombias.com, notificaciones@gha.com.co, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, juridico.contratacion@esenorte3.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00355-01
Actor: DAGOBARDO CHAMIZO MATA Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 617

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 18 de noviembre de 2021 (folios 30-41 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 003 del 16 de enero de 2019 proferida por este Despacho (folios 436-442 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del tribunal el 13 de diciembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama carmenena.1308@hotmail.com jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co edna.campo@fiscalia.gov.co
decau.grune@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19 -01-33-33-008-2014-00445-00
Demandante: LILIANA MAGÓN MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA Y OTROS,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.214

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 13 de la sentencia de primera instancia, primero, segundo y tercero de la sentencia de 2ª instancia, que revocaron el numeral décimo y modificaron los numerales noveno y décimo primero del fallo proferido por el Despacho, por lo que se procederá a su aprobación.

En razón a que el 23 de julio de 2015 se pagó por concepto de notificaciones a la DESAJ, la suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$ 117.000), y únicamente se consignaron CIEN MIL PESOS por concepto de gastos del proceso, existe un saldo de DIECISIETE MIL PESOS (\$ 17.000) por reintegrar a la RAMA JUDICIAL, el cual deberá ser consignado por la parte accionante, Código de Convenio 14975 - Número de Cuenta Corriente 3-0820-000755-4 - cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia

Las costas procesales se liquidan en DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS.

De acuerdo con lo expuesto, se D I S P O N E :

PRIMERO.- Ordenar a la parte accionante consignar la suma de DIECISIETE MIL PESOSO (\$ 17.000) en la cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, Código de Convenio 14975 - Número de Cuenta Corriente 3-0820-000755-4 -

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizada por secretaría.

TERCERO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS.

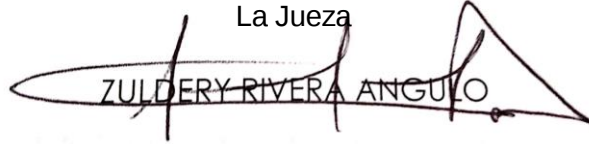
Ejecutoriada esta providencia, y acreditado el pago del saldo de DIECISIETE MIL PESOSO (\$ 17.000), ordenado en el numeral primero de la presente providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: oficinakonradsotelo@hotmail.com; konradsotelo@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@allianz.co; gherrera@gha.com.co; nelly.buitrago@gbe.com.co;

Expediente: 19 -01-33-33-008-2014-00445-00
Demandante: LILIANA MAGÓN MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

ccarmarg@mapfre.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co,
njudiciales@mapfre.com.co; jacs349@hotmail.com; mca-info@mca.com.co;
abogadomauricio@gmail.com; luciaom13@hotmail.com; yanetalexandra@hotmail.es;
fredyurreap@fiscalia.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co;
notificaciones@londonouribeabogados.com; ioselo_0717@hotmail.com;
notificaciones@gha.com.co; firmadeabogadosjr@gmail.com;
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co; jaimemarulandaceron@yahoo.es;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO

Expediente:

Demandante:

Demandado:

Medio de control:

19 -01-33-33-008-2014-00445-00

LILIANA MAGÓN MUÑOZ

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,

REPARACIÓN DIRECTA

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, trece (13) de diciembre de 2021

Expediente:

Demandante:

Demandado:

Medio de control:

19 -01-33-33-008-2014-00445-00

LILIANA MAGÓN MUÑOZ

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

El Secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por cien mil pesos (\$ 100.000) por concepto de gastos del proceso, que se acreditaron al Despacho el 10 de diciembre de 2014, según se indica en el sistema judicial siglo XXI. Conforme se evidencia en el registro de pagos hechos a la DESAJ, se pagaron el 23 de julio de 2015 notificaciones por ciento diecisiete mil pesos (\$ 117.000)

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN												
RELACIÓN PARA LEGALIZACIÓN DE GASTOS DEL PROCESO JULIO 21 DE 2015. ELABORÓ: WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ - Secretario												
RADICADO	M.C.	DEMANDANTE	NOTIF.	NOTIF.	NOTIFICADO	NOTIFICADO	NOTIFICADO	NOTIFICADO	NOTIFICADO	NOTIFICADO	NOTIFICADO	TOTAL
19001-33-33-008-2014-00091-00	REDI	MÓNICA CAROLINA MONCAYO	MIN. PUB.	ANDJE	H. SUSANA L.	LA PREVISORA						52000
19001-33-33-008-2014-00378-00	REDE	EDGAR ADEL MANZANO VALENCIA	MIN. PUB.	ANDJE	UGPP	REGISTR. NAL.						52000
19001-33-33-008-2014-00383-00	REDI	RUDEMIR BUITRÓN PAZ	MIN. PUB.	ANDJE	POLICIA NAL							39000
19001-33-33-008-2014-00446-00	REDE	MARIA LUISA FERNANDEZ SOLARTE	MIN. PUB.	ANDJE	MPIO. SILVIA							39000
19001-33-33-008-2014-00422-00	REDI	FRANCO ALIRIO BENAVIDES B.	MIN. PUB.	ANDJE	INPEC							39000
19001-33-33-008-2014-00295-00	REDE	BORDABERRI CRICEDO ARBOLEDA	MIN. PUB.	ANDJE	MIN. EDUC.							39000
19001-33-33-008-2014-00445-00	REDI	LILIANA MAGÓN	MIN. PUB.	ANDJE	POLICIA NAL	FISCALÍA GRL.	MPIO. POP.	ALLIANZ S.A.	LA PREVISORA	MAPFRE	QBE S.A.	117000
19001-33-33-008-2014-00406-00	REDI	LUIS EDWIN MOSQUERA VALENCIA	MIN. PUB.	ANDJE	INPEC							39000
19001-33-33-008-2014-00456-00	REDE	BIDIALEO MINA CAMILDE	MIN. PUB.	ANDJE	COLPENSIONES							39000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 -8240802

Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

10:30 AM.

27-07-2015

11734/RECIBIDO

23 JUL 2015

OFJ.

10:06 AM

Oficio N° 1905

Popayán, 23 de julio de 2015

Doctora:

MARLENE VANÍN NUÑEZ

Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Ciudad

Asunto

: comunicación legalización gastos del proceso.

En razón a que se pagó por concepto de notificaciones a la DESAJ, la suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$ 117.000), y sólo se consignaron CIEN MIL PESOS por concepto de gastos del proceso, existe un saldo por reintegrar a la RAMA JUDICIAL, el cual deberá ser consignado por la parte accionante, Código de Convenio 14975 - Número de Cuenta Corriente 3-0820-000755-4 - cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Expediente: 19 -01-33-33-008-2014-00445-00
Demandante: LILIANA MAGÓN MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Popayán, trece (13) de diciembre de 2021

Expediente: 19 -01-33-33-008-2014-00445-00
Demandante: LILIANA MAGÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA Y OTROS,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 13 de la sentencia de primera instancia, primero, segundo y tercero de la sentencia de 2ª instancia, que revocaron el numeral décimo y modificaron los numerales noveno y décimo primero del fallo proferido por el Despacho. En segunda instancia no se condenó en costas.

Numerales modificados de la sentencia de primera instancia:

NOVENO. - (Modificado) ~~CONDENAR a LA NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$92.720.626,28) a favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.~~

DÉCIMO. -. (Revocado) ~~CONDENAR a LA NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$877.308,98) a favor de LILIANA MAGON MUÑOZ.~~

DÉCIMO PRIMERO. - (Modificado) **CONDENAR** a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar el equivalente a las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral:

- A favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ, (víctima directa) la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor de la señora ISAURA MUÑOZ DE MAGÓN, madre de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor del señor ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID, compañero permanente de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor de la señora ERIKA CATALINA MAGON, hija de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor del señor RAUL DAVID COLLAZOS MAGON, hijo de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- ~~— A favor de JARDI ANDRES COLLAZOS RAMIREZ, hijo de crianza de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.~~
- ~~— A favor de ARIEL RODRIGO COLLAZOS RAMIREZ, hijo de crianza de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.~~
- A favor de DANIEL ANDRÉS ARANGO MAGON, nieto de la víctima directa, la suma equivalente a 40 SMMLV.

DÉCIMO SEGUNDO.- **CONDENAR** a La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de LILIANA MAGON MUÑOZ, por concepto de daño a la salud, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Sentencia de segunda instancia:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral DÉCIMO de la Sentencia No. 070 de 24 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, y en su lugar, NEGAR el reconocimiento indemnizatorio por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, según los motivos expuestos.

SEGUNDO.- MODIFICAR los numerales NOVENO y DÉCIMO PRIMERO de la Sentencia No. 070 de 24 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, los cuales quedarán así:

"NOVENO.- CONDENAR A LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$99'911.650,17) a favor de la señora LILIANA MAGÓN MUÑOZ, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro."

"DÉCIMO PRIMERO.- CONDENAR a LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar el equivalente a las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral:

- A favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ, (víctima directa) la suma equivalente a 80 SMLMV.*
- A favor de la señora ISAURA MUÑOZ DE MAGÓN, madre de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMLMV.*
- A favor del señor ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID, compañero permanente de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMLMV.*
- A favor de la señora ERIKA CATALINA MAGÓN, hija de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMLMV.*
- A favor del señor RAUL DAVID COLLAZOS MAGÓN, hijo de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMLMV.*
- A favor de DANIEL ANDRÉS ARANGO MAGÓN, nieto de la víctima directa la suma equivalente a 40 SMLMV."*

En consecuencia, los valores sobre los cuales se liquidarán las agencias en derecho son:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	CONDENA	TOTAL
LILIANA MAGON MUÑOZ,	Perjuicio material L/Cesante		\$ 99.911.650, 17
LILIANA MAGON MUÑOZ,	Daño moral	80 SMMLV	\$ 72.682.080
ISAURA MUÑOZ DE MAGÓN	Daño moral	80 SMMLV	\$ 72.682.080
ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID	Daño moral	80 SMMLV	\$ 72.682.080
ERIKA CATALINA MAGON	Daño moral	80 SMMLV	\$ 72.682.080
RAUL DAVID COLLAZOS MAGON	Daño moral	80 SMMLV	\$ 72.682.080
DANIEL ANDRÉS ARANGO MAGON	Daño moral	40 SMMLV	\$ 36.341.040
LILIANA MAGON MUÑOZ,	Daño a la Salud	80 SMMLV	\$ 72.682.080
Total			\$ 572.345.170

A la fecha de ejecutoria de la sentencia –29 de octubre de 2021-, el valor del salario mínimo es de \$ 908.526.

Conforme lo anterior el valor total de la condena asciende a \$ 572.345.170

\$ 572.345.170 x 0.5 % = \$ 2.861.726

El valor de las agencias en derecho de primera instancia asciende a DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$2.861.726).

El total de gastos del proceso asciende a CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000).

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.861.726
GASTOS DEL PROCESO	\$ 117.000
TOTAL COSTAS	\$ 2.978.726

Expediente:	19 -01-33-33-008-2014-00445-00
Demandante:	LILIANA MAGÓN MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

El valor de las costas es de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS.

El secretario,


JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00493-01
Actor: FRANKLIN VALENCIA UZURIAGA Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 618

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 25 de noviembre de 2021 (folios 35-49 Cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 136 del 18 de julio de 2019 proferida por este Despacho (folios 202-213 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del tribunal el 13 de diciembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama carfupucali@hotmail.com decau.gone@policia.gov.co decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00169-00
Demandante: JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONÍ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.216

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena devolución de remanentes.*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, que condenó en costas en el cero punto cinco por ciento (0.5 %) de las pretensiones reconocidas.

Los gastos del proceso se liquidan en TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y existe un saldo de remanentes por SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

En tal sentido, conforme la solicitud de devolución de remanentes presentada por la parte actora el 21 de julio de 2021, se ordenará ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000) siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 84.446).

De acuerdo con lo expuesto, se D I S P O N E :

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizada por secretaría.

SEGUNDO: Ordenar a la a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, con C.C. nro. 4.616.302, T.P. nro. 163.021, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso, siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

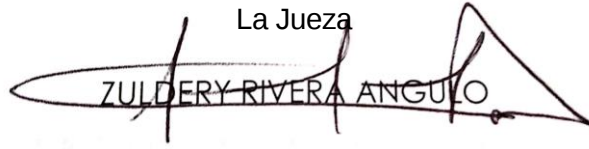
TERCERO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 84.446).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00169-00
Demandante: JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONÍ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: fabioarturoandrade@hotmail.com; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO

Expediente:

Demandante:

Demandado:

Medio de control:

19 -01-33-33-008-2015-00169-00

JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONÍ

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, trece (13) de diciembre de 2021

Expediente:

Demandante:

Demandado:

Medio de control:

19 -01-33-33-008-2015-00169-00

JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONÍ

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

El secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por cien mil pesos (\$ 100.000) por concepto de gastos del proceso, que se acreditaron al Despacho el cuatro (4) de diciembre de 2015, según se indica en el sistema judicial siglo XXI, y se pagaron notificaciones a la DESAJ por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000)

En consecuencia los gastos de proceso se liquidan en TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) y existe un saldo de remanentes por SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000)

Gastos del Proceso - Ingresos

No. Proceso: 19001 - 33 - 33 - 008 - 2015 - 00169 - 00

Buscar Proceso

> POPAYAN (CAUCA) > Juzgado Administrativo > Oralidad

Blanquear Datos

Proceso Antiguo

Información del Proceso:

Número de Proceso:

19001333300820150016900

<< < Seleccionar Proceso > >

Tipo de Proceso:

Ordinario

Clase de Proceso:

REPARACION DIRECTA Sin Subclase de Proceso

Demandante:

1061731580 - JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI

Demandado:

8002155465 - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

\$61.000

Información del Ingreso:

Despacho:

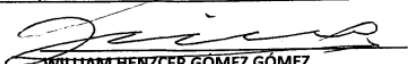
Juez 8 Activo acdo 1437

Concepto:

Gastos Ordinarios del Proceso

Moneda: *

19001-33-33-008-2014-00355-00	REDI	DAGOBARDO CHAMICU MAIA Y U.	MIN. PUB.	ANDJE	RAMA JUDICIAL	FISCALÍA GRL.					52000
19001-33-33-008-2015-00161-00	REDI	JUAN PEREA HUERTADO	MIN. PUB.	ANDJE	RAMA JUDICIAL	FISCALÍA GRL.					39000
19001-33-33-008-2015-00169-00	REDI	JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONÍ	MIN. PUB.	ANDJE	INPEC						39000
19001-33-33-008-2015-00020-00	REDE	YOVANNY BAUTISTA BOTINA	MIN. PUB.	ANDJE	CREMIL						7614000
		TOTAL									
* Valor de cada notificación :		\$ 13.000									
Fecha elaboración: Julio 21 de 2015.											

ELABORÓ:  32 1'326.00



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Expediente:

Demandante:

Demandado:

Medio de control:

19 -01-33-33-008-2015-00169-00

JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONÍ

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Popayán, trece (13) de diciembre de 2021

Expediente:

Demandante:

Demandado:

Medio de control:

19 -01-33-33-008-2015-00169-00

JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONÍ

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, que condenó en costas en el cero punto cinco por ciento (0.5%).

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por la lesión que padeció JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONÍ identificado con cédula de ciudad 1061731580, según lo expuesto.

TERCERO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicio moral la suma de (10) SMMLV.

CUARTO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, a pagar a título de indemnización por concepto de daño a la salud la suma de (01) SMMLV.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaria.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente 0.5% del valor de las prestaciones reconocidas en esta sentencia, que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

En consecuencia, los valores sobre los cuales se liquidarán las agencias en derecho son:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	CONDENA	TOTAL
JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONÍ	PERJUICIO MORAL	10 SMLMV	\$ 8.261.160
JEFFERSON FELIPE LÓPEZ SAMBONÍ	DAÑO A LA SALUD	1 SMLMV	\$ 828.116
Total			\$ 9.089.276

A la fecha de ejecutoria de la sentencia –19 de diciembre de 2019-, el valor del salario mínimo era de \$828.116. Conforme lo anterior la condena asciende a NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$9.089.276)

\$ 9.089.276 x 0.5 % = \$ 45.446

El valor de las agencias en derecho de primera instancia asciende a CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 45.446)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 45.446
GASTOS DEL PROCESO	\$ 39.000
TOTAL COSTAS	\$ 84.446

El valor de las costas es de OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 84.446)

El secretario,


JOHN HERNAN CASAS CRU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00402-00
Demandante: MARIA ESIE PEREIRA GRANOBLER
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.211

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia núm. 100 dictada en audiencia inicial de diecinueve (19) de junio de 2018, proferida por el Despacho, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme a la liquidación, el total de gastos del proceso asciende a treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$ 61.000). Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SESENTA Y DOS PESOS.

De acuerdo con lo expuesto, se D I S P O N E :

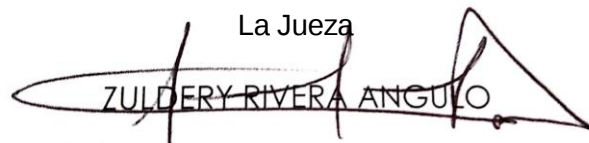
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizadas por secretaría.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SESENTA Y DOS PESOS.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00402-00
Demandante: MARIA ESIE PEREIRA GRANOBLER
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, trece (13) de diciembre de 2021

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00402-00
Demandante: MARIA ESIE PEREIRA GRANOBLER
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El Secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por cien mil pesos (\$ 100.000) por concepto de gastos del proceso, que se acreditaron al Despacho el 27 de octubre de 2015, según se indica en el sistema siglo XXI.

Conforme información consignada en el módulo de gastos del proceso, se pagaron notificaciones por treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$ 61.000).

			VALOR TOTAL	
2015-402 NOVIEMBRE 09 DE 2015	MARÍA ESIE PEREIRA	EJÉRCITO	EJÉRCITO	\$13.000
			PROCURADOR	\$13.000
			ANDJE	\$13.000
			VALOR TOTAL	\$39.000



Gastos del Proceso - Ingresos

No. Proceso: 19001 - 33 - 33 - 008 - 2015 - 00402 - 00

Buscar Proceso

> POPAYAN (CAUCA)

> Juzgado Administrativo

> Oralidad

Blanquear Datos

Proceso Antiguo

Información del Proceso

Número de Proceso: 19001333300820150040200

<< < Seleccionar Proceso > >>

Tipo de Proceso: Ordinario

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH Laboral

Demandante: 29455794 - MARIA ESIE PEREIRA DE GRANOBLER

Demandado: SD0000000000830 - NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

\$61.000

Información del Ingreso

Despacho: Juez 8 Activo acdo 1437

Concepto:

Monto:

Nro Consignación:

Fecha Consignación: / / (dd/mm/aaaa)

Doc Depositante:

Depositante:

Grabar

Cancelar

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00402-00
Demandante: MARIA ESIE PEREIRA GRANOBLER
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Popayán, trece (13) de diciembre de 2021

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00402-00
Demandante: MARIA ESIE PEREIRA GRANOBLER
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia núm. 100 dictada en audiencia inicial de diecinueve (19) de junio de 2018, proferida por el Despacho.

En el numeral quinto de la sentencia de primera instancia se condenó al pago de costas del proceso, así:

de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a: .-Reconocer pensión de sobrevivientes a la señora MARIA ESIE PEREIRA DE GRANOBLER, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.445.794, en calidad de madre del extinto cabo tercero Jorge Alexander Leyton Pereira; en virtud del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990 de acuerdo a lo expuesto en precedencia. La pensión de sobrevivientes de la actora será reconocida a partir del día 02 de mayo de 2009, conforme a la prescripción manifestada en el cuerpo de esta sentencia. Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia; QUINTO.- LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA; SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en el 3% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas; SÉPTIMO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso; OCTAVO.- Esta providencia se notifica en estrados como lo indica el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011; NOVENO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso".

Siendo las 11:35 de la mañana se da por terminada la presente diligencia, se procede a la firma del acta por parte de los intervinientes a la audiencia.

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Juez

En comunicación de tres (3) de noviembre de 2021, la parte actora informa que la entidad ha efectuado el pago de la condena, en cuantía de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PESOS (\$ 162.468.744, 30) por concepto de retroactivo pensional indexado y los intereses de mora, quedando pendiente el concepto de costas procesales tasadas según el fallo proferido en el tres (3) por ciento del monto reconocido como condena.

Para tal efecto aportó la Resolución nro. 2270 de 20 de agosto de 2020, con el cual se dio cumplimiento a la sentencia, acto administrativo que liquidó la condena de la siguiente manera:

Intereses DTF a descontar: 1,015,334.67

NOMBRE	CAPITAL INTERESES	ARTICULO 192 LEY 1437 DE 2011	TOTAL
MARIA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES	163,761,597.97	1,015,334.67	162,746,263.30

FORMA DE PAGO

BENEFICIARIO	%	VALOR A PAGAR
FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA	30%	48,823,878.99
MAIRA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES	70%	113,922,384.31
TOTAL A PAGAR	100%	162,746,263.30

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 30/100 M/CTE (\$162,746,263.30), en la forma como quedó expuesta en la parte motiva a favor de la señora MARIA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.445.794 de El Aguila - Valle.

ARTICULO 2o.- La Tesorería Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa

El valor de las pretensiones reconocidas asciende a CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PESOS (\$ 162.468.744, 30)

\$ 162.468.744, 30 X 3% = \$ 4.874.062,32

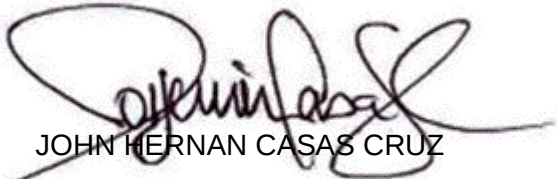
El valor de las agencias en derecho es de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 4.874.062).

El total de gastos del proceso asciende a treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000).

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.874.062
GASTOS DEL PROCESO	\$ 39.000
TOTAL COSTAS	\$ 4.913.062

El valor de las costas es de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SESENTA Y DOS PESOS.

El Secretario,


JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00434 00
Actor: ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA
Demandada: LA NACIÓN– MIN.DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.128

*Acepta desistimiento de prueba –
Corre traslado de alegatos*

Para el pasado 5 de noviembre se encontraba programada la celebración de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, cuyo fin único era practicar el interrogatorio de parte al señor ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA, por cuenta del apoderado judicial de la entidad demandada.

Previo a la práctica de la diligencia, el apoderado judicial de la parte actora informó que su representado se encontraba en un lugar distante, en zona rural, de difícil acceso físico y a la tecnología, por lo que solicitó dar una espera prudencial para intentar su comparecencia virtual a la diligencia, o dado el caso, reprogramar la misma.

Finalmente, luego de esperar un tiempo razonable, no fue posible llevar a cabo la diligencia, ante la imposibilidad de conexión del llamado a interrogatorio.

Ahora, encontrándose el asunto a despacho para fijar nueva fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia de pruebas, tenemos que el 26 de noviembre del año que corre, el mandatario judicial del Ejército Nacional solicitó sea aceptado el desistimiento de la citada prueba, ante la imposibilidad de comparecencia de quien sería interrogado, y en aras de garantizar la celeridad procesal.

Así las cosas, y dado que a la luz de lo establecido en el artículo 316 del estatuto procesal, las partes pueden desistir de las pruebas no practicadas, se despachará de manera favorable la solicitud, y dado que no existen pruebas por recaudar, pasará el proceso a la etapa siguiente, esto es, fase de alegaciones finales, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, por considerar innecesaria su realización.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la prueba interrogatorio de parte dentro del presente proceso, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA.

TERCERO. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Para tal fin, mediante los correos electrónicos suministrados podrán ingresar al expediente digital, a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EmZS3pLN9D9PiAqJT9opz-cBslCWO6MArQfz1oxlUGF8A?e=GxumEt>

Expediente: 19001- 33- 33- 008 – 2015- 00434- 00
Demandante: ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA
Demandado: LA NACIÓN. MIN. DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: juriyacu@yahoo.es; ayudasjuridicasrc7@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00094-00
Demandante: MILLER GABRIEL SOLÍS MONTAÑO
Demandada: INPEC
M. Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 620

Corre traslado alegatos de conclusión

En audiencia inicial celebrada el 1.º de febrero de 2019, fueron decretadas las pruebas solicitadas por la parte demandante.

El 29 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, que fue suspendida por encontrarse pendiente de recaudo la valoración del demandante por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En la diligencia se conminó a la apoderada de la parte actora a realizar los trámites administrativos correspondientes.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación núm. 475 de 28 de octubre de 2020, se dispuso insistir en la práctica de la prueba relacionada con la valoración del señor MILLER GABRIEL SOLÍS MONTAÑO, oficiando para ello al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, en el término de 8 días, programara una nueva fecha de valoración.

Teniendo en cuenta que ya ha pasado un tiempo prudencial sin que se haya allegado la prueba faltante, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto si así lo considera, no obstante, si la misma es aportada antes de dictarse sentencia, se correrá traslado de la misma para su eventual contradicción.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

En el evento en que la prueba faltante sea aportada antes de dictarse sentencia, se correrá traslado de la misma, para su eventual contradicción.

A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ej_F32OJKIVCs-w2rIZPu9ABn0LKPWIVO-vDaE4tBda7CA?e=DQVuIL

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: chavesmartinez@hotmail.com, juan.quintero@inpec.gov.co, demandas.roccidente@inpec.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00094-00
Demandante: MILLER GABRIEL SOLIS MONTAÑO
Demandada: INPEC
M. Control: REPARACION DIRECTA

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com, juan.quintero@inpec.gov.co, demandas.roccidente@inpec.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00183-00
Demandante: FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA Y OTROS
Demandada: INPEC
M. Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 621

Corre traslado para alegatos de conclusión

En audiencia inicial celebrada el 1.º de febrero de 2019, fueron decretadas las pruebas solicitadas por la parte demandante.

El 29 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, que fue suspendida por encontrarse pendiente de recaudo, la valoración del demandante por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En la diligencia se conminó a la apoderada de la parte actora a realizar los trámites administrativos correspondientes.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación núm. 475 de 28 de octubre de 2020, se dispuso insistir en la práctica de la prueba relacionada con la valoración del señor FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA, oficiando para ello al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, en el término de 8 días, programara una nueva fecha de valoración.

Teniendo en cuenta que ya ha pasado un tiempo prudencial sin que se haya allegado la prueba faltante, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto si así lo considera, no obstante, si la misma es aportada antes de dictarse sentencia, se correrá traslado de la misma para su eventual contradicción.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

En el evento en que la prueba faltante sea aportada antes de dictarse sentencia, se correrá traslado de la misma, para su eventual contradicción.

A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EqvBF1iSt-dGnNjH6AHEjQYBq59WXlym9AWJNZXqysnJ6w?e=t3Ej4i>

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: chavesmartinez@hotmail.com, juan.quintero@inpec.gov.co, demandas.roccidente@inpec.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00183-00
Demandante: FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA Y OTROS
Demandada: INPEC
M. Control: REPARACION DIRECTA

providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com, juan.quintero@inpec.gov.co, demandas.roccidente@inpec.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00199-00
Demandante: ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA
Demandada: INPEC
M. Control: REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación núm. 622

Corre traslado para alegatos de conclusión

En audiencia inicial celebrada el 1. ° de febrero de 2019, fueron decretadas las pruebas solicitadas por la parte demandante.

El 29 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, que fue suspendida por encontrarse pendiente de recaudo, la valoración del demandante por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En la diligencia se conminó a la apoderada de la parte actora a realizar los trámites administrativos correspondientes.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación núm. 475 de 28 de octubre de 2020, se dispuso insistir en la práctica de la prueba relacionada con la valoración del señor ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA, oficiando para ello al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, en el término de 8 días, programara una nueva fecha de valoración.

Teniendo en cuenta que ya ha pasado un tiempo prudencial sin que se haya allegado la prueba faltante, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto si así lo considera, no obstante, si la misma es aportada antes de dictarse sentencia, se correrá traslado de la misma para su eventual contradicción.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

En el evento en que la prueba faltante sea aportada antes de dictarse sentencia, se correrá traslado de la misma, para su eventual contradicción.

A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EssJdx4oKBRGh5azOe9uTk0B859jrZd_7sHGICdkOg0ULw?e=INopEx

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: chavesmartinez@hotmail.com, juan.quintero@inpec.gov.co, demandas.roccidente@inpec.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com,

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00199-00
Demandante: ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA
Demandada: INPEC
M. Control: REPARACION DIRECTA

juan.quintero@inpec.gov.co,
mapaz@procuraduria.gov.co

demandas.roccidente@inpec.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00299-00
Demandante: JORGE ARTURO MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.121

Deja sin efectos sanción

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC el 3 de diciembre de 2021 remitió al despacho copia de la historia clínica del señor Yamith Alejandro Muñoz Cifuentes, prueba que fue decretada en audiencia inicial, asimismo, solicitó se deje sin efectos la sanción impuesta al director del Establecimiento Penitenciario de Popayán, Mayor Wilson Leal Tumay, al haberse dado cumplimiento a la orden del despacho, señalando, además, que realizó diferentes gestiones tendientes a dar cumplimiento a la orden del despacho encaminada a la remisión del documento.

Se aclara que no es necesario correr traslado de la prueba documental señalada, teniendo en cuenta que el apoderado del Inpec remitió de manera simultánea al correo de la parte actora y del Ministerio Público dicha prueba, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, recordemos que mediante auto interlocutorio núm. 1.144 de 22 de noviembre de 2021 se impuso sanción de multa equivalente a 2 SMLMV al Mayor Wilson Leal Tumay, director del Establecimiento Penitenciario de Popayán, por la omisión en la remisión de la historia clínica del señor Muñoz Cifuentes. Sin embargo, teniendo en cuenta que se remitió la historia clínica del actor antes de dictarse sentencia, se considera procedente dejar sin efectos la sanción impuesta.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sanción impuesta mediante auto interlocutorio núm. 1.144 de 22 de noviembre de 2021, al señor Wilson Leal Tumay, director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama

EXPEDIENTE: 19001-3333-008-2016-00299-00
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Judicial, a la dirección de los correos suministrados: tar-calion@hotmail.com;
demandas.roccidente@inpec.gov.co; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00084 00
Actor: ANDRES EDUARDO YACUP ALCAZAR
Demandada: CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.126

Corre traslado de alegatos

Recaudado el material probatorio dentro del presente asunto, se hace forzoso impulsar el mismo a la etapa procesal siguiente, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, por considerar innecesaria su realización.

Menester precisar que, si bien luego de un tiempo más que razonable, a la fecha no se han allegado las pruebas que el testigo LEONARDO ALBERTO BURBANO MAYORAL dijo tener en su poder, en testimonio por él rendido en audiencia de pruebas celebrada el 1. ° de julio del año que avanza, dado el caso que se aporten antes de dictar sentencia se correrá el respectivo traslado de las mismas a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, dentro del presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Para tal fin, mediante los correos electrónicos suministrados podrán ingresar al expediente digital, a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EIZEMnwXDFNLoylrPeBj014BOwImjpkZrWaNIUZ1xk3OAA?e=AbZe1P>

TERCERO. Dado el caso que las pruebas que el testigo LEONARDO ALBERTO BURBANO MAYORAL dice tener en su poder sean allegadas antes de dictar sentencia, se correrá el respectivo traslado de las mismas a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: gerardolf2011@gmail.com; notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00181 00
Actor: PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.127

Corre traslado de alegatos

Recaudado el material probatorio dentro del presente asunto, se hace forzoso impulsar el mismo a la etapa procesal siguiente, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, por considerar innecesaria su realización.

Menester precisar que, si bien luego de superarse el tiempo concedido, a la fecha no se ha allegado la prueba documental faltante de recaudo, a saber, el informe sobre el adelantamiento de investigaciones de tipo disciplinario y/o penal en contra de militares, por los hechos ocurridos el 14 de abril de 2015, solicitado al MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL, teniendo en cuenta que esta prueba fue solicitada y decretada por el juzgado, dado el caso que se aporte antes de dictar sentencia se correrá el respectivo traslado de la misma a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, dentro del presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Para tal fin, mediante los correos electrónicos suministrados podrán ingresar al expediente digital, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsFVL4uTHkFEgCQa8P_FXyoBfonLjkGn5aMqz7-Faj116Q?e=nKwAh9

TERCERO. Dado el caso que el informe sobre el adelantamiento de investigaciones de tipo disciplinario y/o penal en contra de militares, por los hechos ocurridos el 14 de abril de 2015, solicitado a la entidad demandada sea allegado antes de dictar sentencia, se correrá el respectivo traslado del mismo a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: ortegayabogados@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com; maiamayam@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-00260-00
DEMANDANTE: JAIMEALEXANDERRAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIANACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1132

Resuelve solicitud de nulidad procesal

El 21 de enero de 2021, tras la celebración de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el Despacho mediante auto interlocutorio núm. 22, corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto de considerarlo necesario.

El 12 de febrero de 2021 la entidad demandada presentó solicitud de nulidad procesal frente al auto interlocutorio mencionado, invocando como causal de nulidad el numeral 6 del artículo 133 del CGP, que establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado".

Adujo la Policía Nacional que solicitó al Despacho acceso al expediente digital con el fin de estructurar sus intervenciones finales, teniendo en cuenta que durante la audiencia de pruebas sustituyó el poder, por tener que ausentarse de la diligencia, resaltando que el juzgado no remitió el enlace solicitado.

CONSIDERACIONES:

Según se infiere del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, las causales de nulidad surgen con ocasión del proceso y se encuentran taxativamente enunciadas en dicha norma.

Expresa el artículo 133 del CGP:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-00260-00
DEMANDANTE: JAIMEALEXANDERRAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIANACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En principio, se observa que la causal de nulidad invocada por la entidad demandada, hace referencia a la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, oportunidad que no fue pretermitida por este Despacho, por cuanto en la audiencia de pruebas se corrió traslado para alegar de conclusión al apoderado de la Policía Nacional y a los demás sujetos procesales, mediante auto interlocutorio, contra el que no se interpuso recurso alguno, acto seguido, se declaró saneada la actuación procesal surtida.

Ahora bien, que el Despacho no haya remitido el enlace para acceder al expediente digitalizado, no justifica la omisión del apoderado de la Policía Nacional de no presentar sus alegatos de conclusión, por cuanto, pese a haber sustituido el mandato, se tiene como demandada es a la entidad y los apoderados están en la obligación legal de estar al tanto de los procesos a su cargo, bien sea como principales o sustitutos. De manera que, el mandatario al reasumir su poder, debió, o bien establecer comunicación con el abogado que lo sustituyó, o bien acercarse a la sede del juzgado donde reposa el expediente físico para consultarlo, posibilidad que nunca se ha limitado a los sujetos procesales.

Cabe precisar, que antes de cada audiencia virtual se remite el enlace de acceso al expediente electrónico, de modo que, hasta esa fase procesal tenía conocimiento del proceso; así que, al haberse ausentado de la audiencia de pruebas, bien pudo indagar al apoderado sustituto sobre el curso de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso, los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no se ajustan dentro de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que se denegará la solicitud formulada por la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-00260-00
DEMANDANTE: JAIMEALEXANDERRAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIANACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: wilfredo.moyan@correo.policia.gov.co, decau.notificacion@policia.gov.co, carfosan25@hotmail.com, mapaz@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Los sujetos procesales podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace, solamente desde los correos a los que se les está notificando esta providencia:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiNQ-uB8hfRGltYqTUwdPTkBw0BpI9iKS0sq62_9Anm-cw?e=p7fEBC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00051-00
DEMANDANTE: WILLIAM LINDOLFO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1133

*Resuelve solicitud de nulidad procesal
Requiere a apoderado de la parte demandante*

El 21 de enero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la cual fue suspendida por no haberse recaudado las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

El 12 de febrero de 2021 la entidad demandada presentó solicitud de nulidad procesal frente al auto interlocutorio núm. 22 proferido en el proceso 2017 00260 00 que corrió traslado de alegatos de conclusión, invocando como causal de nulidad, el numeral 6 del artículo 133 del CGP, que establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

Adujo la Policía Nacional que solicitó al Despacho acceso al expediente digital con el fin de estructurar sus intervenciones finales, teniendo en cuenta que durante la audiencia de pruebas sustituyó el poder, por tener que ausentarse de la diligencia, resaltando que el juzgado no remitió el enlace solicitado.

CONSIDERACIONES:

Según se infiere del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, las causales de nulidad surgen con ocasión del proceso y se encuentran taxativamente enunciadas en dicha norma.

Expresa el artículo 133 del CGP:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En principio, se observa que la causal de nulidad invocada por la entidad demandada, hace referencia a la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, oportunidad que no fue pretermitida por este Despacho, por cuanto la audiencia de pruebas fue suspendida, es decir, no se ha superado la etapa probatoria y en ese sentido, tampoco la etapa de intervenciones finales, por lo que se denegará la solicitud de nulidad formulada por la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional.

Ahora bien, transcurridos más de 10 meses, se evidencia que se encuentra pendiente de recaudo la prueba grafológica decretada, a cargo de la parte actora, sin que exista pronunciamiento al respecto, por lo que se le requerirá para que en el término de un (1) mes allegue al plenario la valoración correspondiente, término al cabo del cual se correrá traslado de la misma para su eventual contradicción. Si la prueba no es presentada al correo electrónico del Despacho en el término previsto, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión, por escrito.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue al plenario la prueba grafológica decretada en la audiencia inicial, término al cabo del cual, si no se presenta, se correrá traslado de alegatos de conclusión.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: jonnatlan.lopez@correo.policia.gov.co, wilfredo.moyan@correo.policia.gov.co, decau.notificacion@policia.gov.co,

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00051-00
DEMANDANTE: WILLIAM LINDOLFO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hooverparedes@hotmail.com,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

mapaz@procuraduria.gov.co,

Los sujetos procesales podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace, solamente desde los correos a los que se les está notificando esta providencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EgvNOhoDJ-dJnitagk9mgWIBkDAm4EGyv2Eh6tEEmOgl8w?e=npSDkq>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00063-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. nro.
1.461.875
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 1.201

Declara falta de jurisdicción –
Remite a Juzgados Laborales

Mediante providencia de treinta (30) de noviembre de 2021, se decretó prueba de oficio para verificar el tipo de vinculación del demandado JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. 1.461.875 con la empresa Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., a efectos de determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para continuar conociendo del proceso.

En comunicación de 10 de diciembre de 2021, CEDELCA S.A. E.S.P., allega certificación laboral donde se acredita que el señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. nro. 1.461.875, estuvo vinculado mediante CONTRATO DE TRABAJO, desde el 26 de octubre de 1983 hasta el 30 de noviembre de 2003, desempeñando el cargo de VIGILANTE.

ANTECEDENTES.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES instauró demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), tendiente a que se declare la nulidad de su propio acto administrativo, la Resolución GNR 128758 de 13 de junio de 2013, mediante la cual se liquidó y reconoció una pensión de vejez ordinaria a favor del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO

Señala COLPENSIONES que el acto administrativo demandado es contrario al ordenamiento jurídico, en razón a que desconoció, que la prestación se debía ser reliquidada con el carácter de compartida, ya que mediante Resolución No. 000501 del 22 de abril de 2004 el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cauca ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez de ese carácter al señor ELVIRA MONTENEGRO JESUS ARMANDO, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, girando valor de retroactivo pensional al patrono CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA, situación que permitió la indebida liquidación de esta y el indebido giro del retroactivo pensional en favor de la citada beneficiaria.

En este orden de ideas, se deberá entonces decidir, si la competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, o si, por el contrario, es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

En razón a que no se logró la notificación personal, ni por aviso, se procedió al emplazamiento, y al posterior, y consecuente nombramiento del CURADOR AD LITEM, que una vez notificado contestó la demanda en su oportunidad.

Estando el asunto para traslado de las excepciones presentadas por el CURADOR AD LITEM, se procedió a verificar el tema de la Jurisdicción.

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

190001-33-33-008-2018-00063-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 104 del CPACA¹ - *cláusula especial de competencia* -la Jurisdicción Contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4 del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral –Decreto 2158 de 1948-, en materia de seguridad social contempla:

"Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

*(...) **4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**" (Se resalta).*

Con base en las normas expuestas, se puede concluir inequívocamente que, la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relativos a la seguridad social conocerá de los litigios que se susciten entre los servidores públicos y la entidad pública que administre dicho régimen, es decir, que en materia pensional solo admite controversias frente al régimen de prima media con prestación definida y los regímenes de excepción que se instituyó en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993², **excluyéndose por consecuencia, el otro régimen que es administrado por entidades de derecho privado, esto es, el de ahorro individual en sus diferentes modalidades.**

Por su parte, la justicia ordinaria laboral en el mismo asunto conocerá de aquellos litigios que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de los servicios, entendiéndose que estos versan es con relación a los trabajadores del sector privado y de los trabajadores oficiales.

Ahora bien, tal y como se indicó en precedencia, mediante comunicación de 10 de diciembre de 2021, CEDELCA S.A. E.S.P., allegó certificación laboral donde se acreditó que el señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. nro. 1.461.875, estuvo vinculado mediante CONTRATO DE TRABAJO, desde el 26 de octubre de 1983 hasta el 30 de noviembre de 2003, desempeñando el cargo de VIGILANTE, de manera que ostentó la calidad de Trabajador Oficial (vigilante) de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS –CEDELCA S.A. E.S.P.

En este orden de ideas, se tiene que CEDELCA S.A. E.S.P. se encuentra constituida como una empresa de servicios públicos mixta con aportes de la Nación, el Departamento

¹ Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

² ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida." Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995.-

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

190001-33-33-008-2018-00063-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y Municipios. En efecto, en la Escritura Pública de Constitución de la Empresa nro. 1604 del 13 de mayo de 1996 del Círculo de Popayán, señala: "ARTÍCULO SEGUNDO: NATURALEZA JURÍDICA: Centrales Eléctricas del Cauca S.A "CEDELCA S.A E.S.P. es una sociedad anónima comercial de nacionalidad colombiana, del orden nacional con autonomía administrativa patrimonial y presupuestal clasificada legalmente como Empresa de Servicios Públicos Mixta". De otra parte, la participación accionaria mayoritaria se encuentra en cabeza de la Nación y las demás acciones se encuentran distribuidas entre el Departamento del Cauca y otros Municipios.

Siendo entonces la génesis del presente medio de control la presunta compatibilidad pensional del JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. nro. 1.461.875 como trabajador oficial (vigilante), beneficiario de la prestación reconocida por COLPENSIONES, este juzgado no puede dirimir la controversia pues el factor que determina la jurisdicción en este asunto, además de la entidad, lo es también la calidad del sujeto.

Al respecto, vale la pena resaltar que en el ordenamiento jurídico colombiano y el régimen legal de los servidores públicos contempla la clasificación y la diferencia respectiva entre empleado público la cual su vinculación es legal y reglamentaria, los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral), como ocurre en este asunto, y los contratistas de prestación de servicios vinculados a través de contrato estatal.

En este sentido, como se mencionó en precedencia y conforme a la doctrina nacional, el trabajador oficial quién se vincula con la administración a través de contrato individual de trabajo (relación laboral), por regla general son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado, del nivel nacional y territorial, y en las sociedades de economía mixta con predominio del capital oficial superior al 90 %. Por excepción, son trabajadores oficiales, quienes laboran en la construcción y sostenimiento de obras públicas en la administración central y en los establecimientos públicos, tanto nacional como territorial.

De igual manera, se predica que los empleos del trabajador oficial son los señalados en la ley para ser desempeñados por personas naturales, vinculadas mediante una relación de tipo contractual, regulado por disposiciones especiales. El trabajador oficial desempeña entonces un empleo público que debe encontrarse incorporado en las respectivas plantas de personal.

Ahora, el legislador ha señalado diversos criterios para identificar estos empleos:

Criterio Orgánico: Tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad u organismo estatal y el carácter de adscripción o vinculación a un organismo.

Criterio Funcional: Se fundamenta en la naturaleza de las actividades o funciones específicas asignadas al empleo.

En este orden de ideas, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha establecido:

"Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º del decreto 3135 de 1.968, 3º del decreto 1848 de 1.969 y 3º del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas: 1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

³ Sección Segunda C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren radicación 0554-08

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

190001-33-33-008-2018-00063-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales, (...)". Destacamos.

En el mismo sentido, la SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, en providencia⁴ de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) resaltó las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral, así:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.⁵ Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga: a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas. b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador. c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria 5 ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 4. Los relativos a la

⁴ Referencia: Nulidad, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Demandado: Héctor José Vázquez Garnica

relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público. Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

Precisa el Consejo de Estado que de no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), porque prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

Destaca el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Agrega, que lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestaciones a los trabajadores oficiales. Indica, que por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, reitera el Consejo, que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

Al respecto, es necesario precisar que CEDELCA S.A. E.S.P. se encuentra constituida como una empresa de servicios públicos mixta con aportes de la Nación, el Departamento y Municipios. En efecto, en la Escritura Pública de Constitución de la Empresa nro. 1604 del 13 de mayo de 1996 del Círculo de Popayán, señala: “ARTÍCULO SEGUNDO: NATURALEZA JURÍDICA: Centrales Eléctricas del Cauca S.A “CEDELCA S.A E.S.P. es una sociedad anónima comercial de nacionalidad colombiana, del orden nacional con autonomía administrativa patrimonial y presupuestal clasificada legalmente como Empresa de Servicios Públicos Mixta”. De otra parte, y la participación accionaria

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

190001-33-33-008-2018-00063-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mayoritaria se encuentra en cabeza de la Nación y las demás acciones se encuentran distribuidas entre el Departamento del Cauca y otros Municipios.

De manera conclusiva, para esta jueza la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto la pretensión de nulidad de la Resolución GNR 128758 de 13 de junio de 2013, mediante la cual se liquidó y reconoció una pensión de vejez ordinaria a favor del trabajador oficial JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, sin tener en cuenta el carácter de compartibilidad de la pensión y el vínculo laboral (contrato de trabajo) sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho.

Con estas consideraciones, el juzgado, carece de jurisdicción para continuar conociendo del presente medio de control, y en consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo del asunto que nos ocupa, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que lo someta a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Popayán, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; carolabueta@hotmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com; cristanchoabogados2013@gmail.com; paniaquamanizales@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes e intervinientes deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se remite enlace de acceso al EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, consultable para los correos el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; carolabueta@hotmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com; cristanchoabogados2013@gmail.com; paniaquamanizales@gmail.com;

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhWyibYW0xBJmrR6Fog2DjIB9xHCmrzpY82tqTu4Nt0pKw?e=QgQWFr>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00304-00
Demandante: CONSORCIO INMOCOSTA RH
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 616

Requiere pruebas

En audiencia inicial celebrada el 1. ° de junio de 2021, el despacho decretó la siguiente prueba documental:

“2.- Oficiar a la Policía Metropolitana de Popayán para que remita copia íntegra y digital de los siguientes documentos:

- ❖ *Todas las ofertas presentadas por los proponentes del proceso de selección abreviada de menor cuantía nro. PN MEPOY SA MC 018 de 2018, incluidas las observaciones y documentos allegados por los proponentes con posterioridad a la propuesta inicial.*
- ❖ *Oficio nro. S-2018-003493/SUBCO-JEFAD 29.25 de 18 de mayo de 2018, el cual fue allegado de manera incompleta, como se anotó al momento de fijar el litigio.*
- ❖ *Pliego de condiciones del proceso de selección nro. PN MEPOY SA MC 018 de 2018.”*

Sin embargo, pese a que han transcurrido 6 meses la entidad oficiada no ha remitido la documentación solicitada.

En tal sentido, teniendo en cuenta que se consideran pruebas necesarias para la definición del presente litigio, se requerirá nuevamente a la Policía Metropolitana de Popayán para que cumpla con la orden dada, so pena de que se impongan las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Policía Metropolitana de Popayán, para que remita de manera inmediata:

- ❖ *Todas las ofertas presentadas por los proponentes del proceso de selección abreviada de menor cuantía nro. PN MEPOY SA MC 018 de 2018, incluidas las observaciones y documentos allegados por los proponentes con posterioridad a la propuesta inicial.*
- ❖ *Oficio nro. S-2018-003493/SUBCO-JEFAD 29.25 de 18 de mayo de 2018, el cual fue allegado de manera incompleta, como se anotó al momento de fijar el litigio.*

- ❖ *Pliego de condiciones del proceso de selección nro. PN MEPOY SA MC 018 de 2018.*

Lo anterior, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto por autoridad judicial, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

Las partes prestarán la colaboración necesaria para el recaudo de la mencionada prueba.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: al_rey78@hotmail.com; campocarlosandres@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; luiz.vega6593@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19 -01-33-33-008-2018-00337-00
Demandante: DIANA PATRICIA LASPRILLA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.212

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia núm. 226 dictada en audiencia inicial de 7 de noviembre de 2019, modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante sentencia de 26 de agosto de 2021, que no condenó en costas en esa instancia.

Las costas procesales se liquidan en TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 35.587).

De acuerdo con lo expuesto, se D I S P O N E :

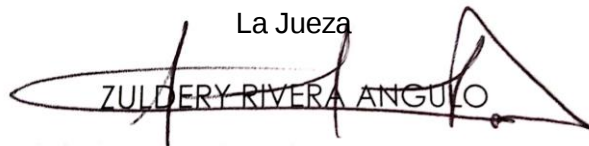
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizadas por secretaría.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de en TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 35.587)

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente: 19 -01-33-33-008-2018-00337-00
Demandante: DIANA PATRICIA LASPRILLA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, trece (13) de diciembre de 2021

Expediente: 19 -01-33-33-008-2018-00337-00
Demandante: DIANA PATRICIA LASPRILLA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto admisorio de la demanda no se ordenaron gastos procesales en razón a que se impuso la carga procesal del envío del traslado de la demanda a la parte actora. Los gastos se liquidan en cero.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Expediente: 19 -01-33-33-008-2018-00337-00
Demandante: DIANA PATRICIA LASPRILLA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Popayán, trece (13) de diciembre de 2021

Expediente: 19 -01-33-33-008-2018-00337-00
Demandante: DIANA PATRICIA LASPRILLA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia núm. 226 dictada en audiencia inicial de 7 de noviembre de 2019, modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante sentencia de 26 de agosto de 2021, que no condenó en costas en esa instancia.

En el numeral quinto de la sentencia de primera instancia se condenó al pago de costas del proceso, en el cero punto cinco por ciento (0.5 %) de las pretensiones reconocidas, las cuales se calculan en la estimación razonada de la cuantía consignada en la demanda:

VII. CUANTIA

La cuantía se estima conforme a la diferencia salarial y prestacional cuyo valor se estima en la suma de 7.117.452 desde tres años antes de la presentación de la reclamación.

Asignación básica percibida	SALARIO CATEGORÍA 10, DECRETO SALARIAL de 2016	DIFERENCIA SALARIAL CORRESPONDINTE A LOS ULTIMOS TRES AÑOS
\$ 1.624.511	\$ 1822218	\$ 7.117.452

\$ 7.117.452 X 0.5 %= \$ 35.587

El valor de las agencias en derecho es de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 35.587).

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 35.587
GASTOS DEL PROCESO	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 35.587

El valor de las costas es de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 35.587).

El secretario,


JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00062-01
Actor: MARIA SONIA MARTINEZ DE MARTINEZ
Demandado: NACION- FOMAG - MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 619

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 18 de noviembre de 2021 (folios 39-49 Cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 014 del 23 de enero de 2020 proferida por este Despacho (folios 206-207 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del tribunal el 13 de diciembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama etafurt@gmail.com villaquiranjavier@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00191- 00
Actor: LIBIA MAYORGA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE ARGELIA (CAUCA)
Medio. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 1.122

Corrige sentencia

El 30 de julio de 2021 se expidió la sentencia núm. 140, dentro del proceso de la referencia, sin embargo, por error, en el encabezado de la sentencia se consignó el número de radicado 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00171- 00, siendo correcto el radicado 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00191- 00.

El apoderado de la parte actora solicitó el 30 de noviembre de 2021 corrección de la sentencia, señalando dicho yerro.

De acuerdo con ello, con base en lo señalado en el artículo 286¹ del Código General del proceso, se considera procedente la solicitud de corrección presentada.

De conformidad con lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Corregir el encabezado de la sentencia núm. 140 de 30 de julio de 2021, el cual quedará así:

“Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00191- 00
Actor: LIBIA MAYORGA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE ARGELIA (CAUCA)
Medio. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”

SEGUNDO: Las demás partes de la sentencia núm. 140 de 30 de julio de 2021, se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: andrewx22@hotmail.com; abogados@accionlegal.com.co; notificacionjudicial@argelia-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19 -01-33-33-008-2020-00018-00
Demandante: OMAIRA ASTAIZA CORDOBA
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.213

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia núm. 101 dictada en audiencia inicial de 10 junio de 2021.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO NOVENTA MIL VEINTIDÓS PESOS (\$190.022.) y están a cargo de la parte actora y a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De acuerdo con lo expuesto, se D I S P O N E :

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de CIENTO NOVENTA MIL VEINTIDÓS PESOS (\$ 190.022.)

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma, a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: abogados@accionlegal.com.co; judicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jcgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; andrewx22@hotmail.com;

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO GARCÍA CARDENAS, con C.C. nro. 1.014.220.553, T.P. nro. 269.179 como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme el poder de sustitución aportado con el escrito de 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente:	19 -01-33-33-008-2020-00018-00
Demandante:	OMAIRA ASTAIZA CORDOBA
Demandado:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, trece (13) de diciembre de 2021

Expediente:	19 -01-33-33-008-2020-00018-00
Demandante:	OMAIRA ASTAIZA CORDOBA
Demandado:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto admisorio de la demanda no se ordenaron gastos procesales en razón a que las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor, conforme lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Expediente:

Demandante:

Demandado:

Medio de control:

19 -01-33-33-008-2020-00018-00

OMAIRA ASTAIZA CORDOBA

NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Popayán, trece (13) de diciembre de 2021

Expediente:

Demandante:

Demandado:

Medio de control:

19 -01-33-33-008-2020-00018-00

OMAIRA ASTAIZA CORDOBA

NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en la sentencia nro. 101 dictada en audiencia inicial de 10 junio de 2021.

En el numeral segundo de la sentencia de primera instancia se condenó al pago de costas del proceso, en el cero punto cinco por ciento (0.5 %) de las pretensiones de la demanda, las cuales se calculan sobre el valor de la cuantía estimada:

VI. CUANTIA

Señalaremos que la cuantía está determinada por el valor de los días que estuvieron en mora la entidad antes del pago de las cesantías, que en total son 406 días. Que se contabilizan de la siguiente manera:

- Radicación: 13 de junio de 2015
- El 9 de junio de 2015 se cumplieron los15 días del plazo para resolver la solicitud
- El 16 de junio se cumplen los 5 días de Ejecutoria.
- El 26 de agosto se cumplieron los 45 días del pago de las cesantías.
- El 13 de septiembre de 2016 fue la fecha en que se pagaron las cesantías
- TOTAL: 383 días de mora

De esta manera, el salario promedio diario del año 2015 corresponde a \$ 99.228,4 este valor se le aplica al tiempo de mora de 383 días lo que da como resultado \$ 38.004.477,2. De cualquier modo, la suma resultante de dicha operación es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde a un proceso de menor cuantía, por lo tanto, usted señor Juez (a) es competente para conocer de la presente demanda.

$\$ 38.004.477,2 \times 0.5 \% = \$ 190.022$

El valor de las agencias en derecho es de CIENTO NOVENTA MIL VEINTIDÓS PESOS (\$ 190.022).

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 190.022
GASTOS DEL PROCESO	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 190.022

El valor de las costas es de CIENTO NOVENTA MIL VEINTIDÓS PESOS (\$ 190.022.)

El secretario,



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00156-00
DEMANDANTE: ANDRES FERNANDO RENTERIA ALVAREZ
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.130

Aprueba acuerdo conciliatorio

1. ANTECEDENTES.

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial celebrada el pasado 10 de noviembre de 2021, donde la entidad demandada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"(...)

Se recomienda al Comité de Conciliación CONCILIAR la pretensión de la reliquidación prima de antigüedad en el presente caso, bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.

2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.

3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

4. Intereses: No aplica

5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.

6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019

...

En atención a la instrucción impartida por la Dirección General sobre la política de conciliación de la prima de antigüedad en vía judicial y extrajudicial, a continuación le relaciono la reliquidación y pago de la prima de antigüedad como partida computable dentro de la Asignación de Retiro, correspondiente al señor Soldado Profesional (R) RENTERIA ALVAREZ ANDRES FERNANDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94,509,767, a partir del 30 de marzo de 2018 hasta el 10 de noviembre de 2021, según Acta No. 47 del 23 de septiembre de 2020.

Valor capital al 100%: \$ 7.540.627

Valor indexado: \$ 424.924

Valor a pagar: \$ 7.965.551

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2020- 00156- 00
 Demandante: ANDRES FERNANDO RENTERIA ALVAREZ
 Demandado: CREMIL
 M. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Asunto: CONCILIACION JUDICIAL – aprobación

Asignación de retiro actual \$ 1.681.863
 Asignación de retiro ajustada \$ 1.849.759
 Valor a reajustar \$ 167.896
 (...)”.

En ese entonces, en curso de la diligencia, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifestó aceptar la propuesta.

Por su parte, la señora representante del Ministerio Público solicitó a la apoderada judicial de CREMIL, aclarar la propuesta en lo concerniente a la liquidación efectuada al considerar difícil determinar si se ajusta a la ley la propuesta y que esta no afecta el patrimonio público.

El 22 de noviembre pasado fue aclarada la propuesta, en los siguientes términos:

“Los valores que se reflejan en la liquidación aportada en la audiencia del 10 de noviembre de 2021, conciernen a las asignaciones de retiro liquidada y reajustada, resultado de las sumas que se especifican a continuación:

DESCRIPCION	% o VR	2018	2019	2020	2021
Porcentaje de incremento		5,90%	6,00%	6,00%	3,50%
SMMLV		\$ 781.242	\$ 828.116	\$ 877.803	\$ 908.526
SUELDO BASICO SMMLV+60%	60%	\$ 1.249.988,00	\$ 1.324.986,00	\$ 1.404.485,00	\$ 1.453.642,00
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	70%	\$ 874.992,00	\$ 927.490,00	\$ 983.140,00	\$ 1.017.549,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD (SB*38,5%)	38,5%	\$ 336.871,77	\$ 357.083,73	\$ 378.508,71	\$ 391.756,52 Afectado
SUBSIDIO FAMILIAR	30%	\$ 234.372,75	\$ 248.434,88	\$ 263.340,94	\$ 272.557,88
ASIGNACION DE RETIRO		\$ 1.446.237,00	\$ 1.533.009,00	\$ 1.624.990,00	\$ 1.681.863,00
DIFERENCIA		\$ 144.373,00	\$ 153.035,00	\$ 162.218,00	\$ 167.896,00
DESCRIPCION	% o VR	2018	2019	2020	2021
Porcentaje de incremento		5,90%	6,00%	6,00%	3,50%
SUELDO BASICO SMMLV+60%	60%	\$ 1.249.988,00	\$ 1.324.986,00	\$ 1.404.485,00	\$ 1.453.642,00
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	70%	\$ 874.992,00	\$ 927.490,00	\$ 983.140,00	\$ 1.017.549,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD (SB*38,5%)	38,5%	\$ 481.245,38	\$ 510.119,61	\$ 540.726,73	\$ 559.652,17 Adicionado
SUBSIDIO FAMILIAR	30%	\$ 234.372,75	\$ 248.434,88	\$ 263.340,94	\$ 272.557,88
ASIGNACION DE RETIRO		\$ 1.590.610,00	\$ 1.686.044,00	\$ 1.787.208,00	\$ 1.849.759,00

Donde el sueldo básico corresponde a 1.6 SMMLV, la prima de antigüedad corresponde al 38.5% del sueldo básico afectado por el 70% y el subsidio familiar es igual al 30% del subsidio familiar devengado en actividad. Los valores de la diferencia entre el escenario superior e inferior equivalen a la reliquidación de la prima de antigüedad esto es, pasando del 38.5% del sueldo básico afectado por el 70% al 38.5% del sueldo básico adicionado, es decir, sin la afectación del 70%”.

Y la fórmula de la asignación de retiro pasa de:

AR: 70%*(SB+ PA) +SF a AR: 70%*(SB)+PA+SF

Respecto a los valores que se evidencian en la liquidación y el desprendible, señaló que tal y como se mencionó en el primer punto, la liquidación aportada refleja los valores de las asignaciones de retiro liquidada y reajustada, mientras que el valor de \$1.404.485 tomado como referencia por parte del Ministerio Público en el desprendible de pago corresponde a la suma de sueldo básico para el año 2020, por lo que no son iguales.

Sin embargo, agregó que, como se refleja en la tabla del punto anterior, el sueldo básico tomado como base del cálculo para el año 2020 es el mismo (\$1.404.485), aclarando que el sueldo básico es la base para el cálculo de la asignación de retiro, y que en ese orden de ideas, la cuantía de \$1.624.990 corresponde a la asignación de retiro que en su momento devengaba el soldado para el año 2020, sin el reajuste de la prima de antigüedad; valor que resulta de la suma del porcentaje de liquidación (70% del sueldo básico), la prima de antigüedad afectada y el subsidio familiar en un 30%.

Aclarada la propuesta, la señora Representante del Ministerio Público a través de concepto presentado el 25 de noviembre del año en curso, consideró procedente aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 10 del mismo mes y año.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones, fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibídem*. Igualmente, previó el legislador en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la posibilidad de conciliación en la audiencia inicial, como efectivamente ocurrió en el presente asunto.

Es decir, dentro del proceso judicial es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de los medios de control.

2.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009¹ es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

En efecto, el 5 de noviembre de 2021 el secretario del Comité de Conciliación de CREMIL certificó que mediante acta nro. 71 de 2021, el citado comité dispuso presentar fórmula de arreglo en los términos del acuerdo al que finalmente llegaron.

2.3.- Legitimación en la causa.

Se observa que la parte demandada está representada a través de mandatario judicial debidamente constituido, quien, entre otras, cuenta con la facultad de conciliar.

Igualmente, el señor RENTERIA ALVAREZ viene actuando a través de apoderado judicial, a quien le confirió poder con facultades para conciliar.

2.4.- CONSIDERACIONES.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades respecto del sector privado, en razón a que aquellas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es partícipe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70

¹ "Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la conciliación judicial objeto de revisión cumple con los presupuestos de ley para impartir su aprobación.

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Teniendo en cuenta que la demanda gira en torno a la reliquidación de la asignación de retiro del actor, esta se constituye en una prestación periódica y por consiguiente el medio de control puede impulsarse en cualquier tiempo, conforme lo regla el artículo 164 numeral 1 literal C de la Ley 1437 de 2011.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta jurisdicción a través de la acción contencioso administrativa que se encuentra en curso – medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste al señor ANDRES FERNANDO RENTERIA ALVAREZ a la reliquidación de la asignación de retiro que le fue reconocida mediante Resolución nro. 5626 de 2018, considerando que la prima de antigüedad como partida computable no fue tomada en cuenta debidamente, dado que el 38.5 % al que se refiere el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, no se aplicó sobre el 100% de la asignación básica, sino sobre el 70%.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Como se indicó antes, las partes han actuado en el proceso asistidos por mandatarios judiciales debidamente constituidos, facultados, entre otras, para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también, la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto se destaca los siguientes hechos probados:

² Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

- El señor ANDRES FERNANDO RENTERIA ALVAREZ nació el 20 de octubre de 1977 e ingresó al Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio el 15 de diciembre de 1995, posteriormente se vinculó como soldado voluntario desde el 9 de enero de 1999, y finalmente como soldado profesional desde el 1. ° de noviembre de 2003 hasta el 30 de marzo de 2018. Tiempo total de servicio: 20 años, 8 meses y 18 días, ello según certificación de atención al usuario DIPER de 18 de abril de 2018.
- Mediante Resolución nro. 5626 del 22 de febrero de 2018, CREMIL reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor ANDRES FERNANDO RENTERIA ALVAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en cuantía del 70 % del salario mensual (Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017) indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un 38.5 % de la prima de antigüedad y con el 30 % percibido por subsidio familiar en actividad.

El salario mensual en este caso corresponde a un slmlmv más el 60 % en los términos del inciso segundo del artículo 1. ° del Decreto 1794 del 2000.

- El accionante elevó petición el 26 de abril de 2019, ante CREMIL, solicitando la reliquidación de su asignación de retiro, en el entendido que el porcentaje de prima de antigüedad (38.5 %) debe tomarse del 100 % del sueldo básico y no del 70 % como lo hizo la entidad. Esta petición dio origen al acto administrativo enjuiciado: Oficio no. 690 – CREMIL 20383200 – CONSECUTIVO 37520 del 10 de mayo de 2019.

Sea lo primero indicar que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, estableció la forma de liquidar la asignación de retiro para soldados profesionales, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., a que hace referencia el artículo anterior, dispone:

"ARTÍCULO 13. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...) 13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000."

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario."

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)

Así las cosas, la asignación de retiro de los soldados profesionales corresponde al 70% del salario mensual, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

Ahora, en decisión de tutela de 23 de junio de 2017, el Consejo de estado reiteró la providencia del 9 de marzo de 2017 proferida por la Sección Segunda, al pronunciarse sobre el reajuste de la asignación de retiro por afectar doblemente la prima de antigüedad, aclarando que el porcentaje del 38.5 % se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual:

"En ese orden de ideas, el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para efectos de liquidar la asignación de retiro de la cual resultan ser beneficiarios los soldados profesionales retirados del servicio, no supone confusión alguna, en la medida en que se señala que debe tenerse en consideración el setenta por ciento (70%) del salario mensual (salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual..."

Aunado a lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 dentro del proceso con Rad. Interna nro. 1701-2016, C.P. Dr. William Hernández Gómez, abordó temas relacionados con la asignación de retiro y unificó jurisprudencia en el sentido de precisar las reglas para la liquidación de la mentada asignación de los soldados profesionales, que, en materia de los aspectos acá debatidos, son las siguientes:

"En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

"(...)

Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

6. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo. (...)"

Finalmente, recordó el valor vinculante y obligatorio de la sentencia en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, y fijó sus efectos en el tiempo de manera retrospectiva, lo que implica que las reglas jurisprudenciales son aplicables a todos los casos pendientes de solución tanto en sede administrativa como judicial, salvo que las decisiones estuvieran cobijadas por la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas, considera el despacho que, el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para efectos de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales retirados del servicio, debe realizarse a partir de un 70 % del salario mensual cuyo resultado se adiciona con el 38.5 % de la prima de antigüedad porcentaje este último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual.

3.- Análisis de legalidad del acuerdo.

Descendiendo al juicio de legalidad del acuerdo conciliatorio y partiendo del hecho que no hay discusión alguna frente al derecho a la asignación de retiro y los factores que deben tenerse en cuenta para el efecto, pasamos a verificar la legalidad del acuerdo.

Como se ha indicado, el litigio gira en torno a establecer la fórmula de liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, al incluir en la partida computable “prima de antigüedad”.

Se ha acreditado que el señor ANDRES FERNANDO RENTERIA ALVAREZ ingresó al ejército nacional para prestar el servicio militar obligatorio el 15 de diciembre de 1995, posteriormente se vinculó como soldado voluntario desde el 9 de enero de 1999, y finalmente como soldado profesional desde el 1. ° de noviembre de 2003 hasta el 30 de marzo de 2018, prestando así un tiempo total de servicio de 20 años 8 meses y 18 días. Fue por lo anterior que mediante la resolución nro. 5626 del 22 de febrero de 2018, CREMIL reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro en su favor.

Del mencionado acto administrativo como del Oficio nro. 690 – CREMIL 20383200 – consecutivo 37520, se deduce que la operación matemática efectuada fue de la siguiente manera: 70 % del salario mensual **adicionado** con un 38.5 % de la prima de antigüedad, es decir, este último porcentaje se toma del 70 % inicial.

En efecto, no se discute que se esté dando aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, sino que la interpretación que en un principio realizó CREMIL sobre el mismo no era correcta, toda vez que de la lectura de dicha norma puede concluirse sin duda alguna que es al sueldo básico mensual al que se aplica el 70 %, valor al que debe adicionarse el 38.5% que corresponde a la prima de antigüedad.

En ese sentido, entender la fórmula de liquidación como inicialmente lo hizo la entidad demandada implica que al monto reconocido por concepto de prima de antigüedad se le haga una doble reducción: la del porcentaje del 38.5 % que se le aplica de acuerdo a la norma y, posteriormente, la del 70 % que el precepto le asigna al salario básico mensual, lo cual va en contravía de la garantía de los derechos del actor.

Por lo tanto, la forma como debió haberse liquidado la asignación de retiro al demandante, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 16 del Decreto 4433 del 2004, y acorde con la propuesta de conciliación que hoy se revisa, es la siguiente: al salario básico mensual (1 SMLMV incrementado en un 60 %) se le debe aplicar el porcentaje del 70 %, y a este resultado se le debe sumar o adicionar el 38.5 % de la prima de antigüedad, resultando de dicha operación el monto que le corresponde al

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2020- 00156- 00
Demandante: ANDRES FERNANDO RENTERIA ALVAREZ
Demandado: CREMIL
M. Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: CONCILIACION JUDICIAL – aprobación

demandante como asignación de retiro, desde la fecha en que ello se verifica, a saber, 30 de marzo de 2018.

Por lo cual, se evidencia, que efectivamente el actor tiene derecho a que se le reconozca, su asignación de retiro 70 %, adicionado con un 38.5% de prima de actividad como claramente lo establece la norma, tal y como se plasma en la propuesta conciliatoria, pues al actor se debió reconocer al momento de retiro, el 38.5% de los aportes como prima de antigüedad extraída del 100 % del sueldo básico que percibía en actividad.

En conclusión, se aprobará el acuerdo conciliatorio, porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron ANDRES FERNANDO RENTERIA ALVAREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CREMIL dentro de la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre del año en curso, acuerdo que fue aclarado por la apoderada judicial de la entidad demandada, con memorial del 22 del mismo mes y año.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del acta de audiencia inicial, y de esta decisión, conforme lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La conciliación hoy aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: kellygonzalez_c@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com; Jk74esmo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; atenusuario@cremil.co; mariainesnarvaezguerrero@gmail.com; mnarvaez@cremil.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

QUINTO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00166-00
Demandante: OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO
Demandado: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1135

Decreta medida cautelar

Pasa a despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los dineros que tenga la entidad demandada UGPP con NIT 900373913-4, en cuentas corrientes, de ahorros y CDT, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV-Villas y Banco Davivienda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la cautela.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

“De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros

-
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁵
(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sobre la medida cautelar de embargo, señala:

"(...) tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se 'encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, < <Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito-Público>>..

"(...)"

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

*14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la, cautela dispuesta por el Tribunal -es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción -contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas."*⁸

títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267)

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...)”.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

Ahora, acorde con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, debe limitarse el monto de la cautela, al capital, intereses y costas procesales, que conforman así el valor total del crédito, y si bien el juicio de ejecución aun no arriba a la etapa procesal de liquidación, como tampoco se ha ordenado el reconocimiento y pago de costas procesales, se tendrá como base para su decreto el valor provisionalmente liquidado por este despacho, sin perjuicio de los respectivos ajustes que deban efectuarse en la liquidación del crédito en el momento oportuno, al cual se sumará un 50% del monto adeudado:

CAPITAL	43.163.792
intereses equivalentes al Dtf	375.903
intereses moratorios	22.133.945
TOTAL	65.673.640

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. Decretar el embargo que tenga la entidad demandada UGPP con NIT 900373913-4, en cuentas corrientes, de ahorros y CDT, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV-Villas y Banco Davivienda, hasta por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 98.510.460).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008, por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2019 radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO. Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que la ejecutantes o acreedor es la señora OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.434.956 de Guapi, y su apoderado con facultades para recibir, es el abogado MIGUEL ÁLVARO DIUZA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.465.357 y portador de la T.P nro. 45.288 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, que cubra el monto de la obligación, se cancelará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, mialvarodiuza@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00166-00
Demandante: OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1134

Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por cuanto según se afirma NO se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 147 de 27 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de la cual resolvió MODIFICAR la sentencia núm. 064 de 2 de mayo de 2016, dictada por este despacho, en el proceso con radicado 2014-00353-01.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 064 de 2 de mayo de 2016, este despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, declaró probada la prescripción de mesadas pensionales, y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

"(...)

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a:

- Efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Oliva Montaña de Portocarrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.434.956 de Guapi – Cauca, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.
- Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor desde el 25 de agosto de 2011, fecha de interrupción de la prescripción.

Respecto de los factores que se ordenan incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora Oliva Montaña de Portocarrero, en su calidad de ex empleada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente a un (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar costas. (...)”.

Posteriormente, a través de sentencia núm. 147 de 27 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca modificó la sentencia de primera instancia, declarando la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y a título de restablecimiento del derecho, dispuso:

"(...)
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – a INDEXAR a favor de Oliva Montaña de Portocarrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.434.956, el valor de la primera mesada pensional calculada con valores de los últimos 10 años de servicios, a valor de la fecha en que se hizo efectiva la pensión: 12 de mayo de 2011.

TERCERO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en el 0.5% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar costas.”

La anterior decisión cobró ejecutoria el 18 de julio de 2019, conforme la certificación expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca, aportado por la ejecutante.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)”

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³ al respecto:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales*⁴.

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho)

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la providencia dictada dentro del expediente ordinario con radicado 2014-00353-01, es decir, la sentencia núm. 147 de 27 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y se cuenta con el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

- (i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
- (ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- (iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...)
Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Tenemos entonces que las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Se encuentra definida en las sentencias núm. 147 de 27 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de la cual resolvió MODIFICAR la sentencia núm. 064 de 2 de mayo de 2016, emanada de este despacho, identificando plenamente al deudor (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP), a la acreedora (OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO); y el objeto de la obligación (PAGO DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL).

Expresa: Ante la ausencia de acto administrativo alguno que permita establecer si la entidad procedió de conformidad con el mandato del Despacho; se considera que de la sentencia y con la documentación allegada al proceso, se tiene que es una suma determinable matemáticamente.

En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto, el apoderado presenta una suma matemática exacta proveniente del cálculo efectuado por él, el Despacho se apartará del mismo para atender directamente el título ejecutivo.

Exigible: ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, se ordenará el pago de las mesadas pensionales, con la indexación de la primera mesada, así como los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, de la siguiente manera:

.- De acuerdo con la resolución nro. UGM 023829 de 4 de enero de 2012, reconoció a la ejecutante la pensión de jubilación, en cuantía de \$1.155.539, efectiva a partir del 12 de mayo de 2011, la cual fue calculada sobre el promedio de los 10 últimos años de servicio, incluyendo aquellos factores salariales sobre los que efectivamente se realizaron los aportes, pero sin indexar la primera mesada. De manera que, el valor señalado, deberá ser indexado al valor de la fecha en que cumplió con la totalidad de los requisitos para acceder a la prestación, esto es, a 12 de mayo de 2011, multiplicando el valor histórico por el valor que resulte de dividir el IPC final, que es el vigente (a 12 de mayo de 2011) entre en IPC inicial vigente al causarse cada mesada pensional.

.- A la tasa equivalente al DTF desde el 20 de octubre de 2018 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 20 de enero de 2019, fecha en que se cumplen los 3 meses que establece el artículo 195 CPACA, por no haberse presentado la cuenta de cobro en el término previsto en el artículo 192 ídem.

.- A la tasa comercial desde el 18 de julio de 2019 -fecha de presentación de la cuenta de cobro-, hasta el día de pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y a favor de la señora OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO, para que dicha entidad:

1.1. Mediante acto administrativo indexe la primera mesada pensional al valor de la fecha en que cumplió con la totalidad de los requisitos para acceder a la prestación, esto es, a 12 de mayo de 2011, multiplicando el valor histórico por el valor que resulte de dividir el IPC final, que es el vigente (a 12 de mayo de 2011) entre el IPC inicial vigente al causarse cada mesada pensional, tal y como se ordenó en la sentencia núm. 147 de 27 de septiembre de 2018.

1.2. El acto administrativo deberá ser expedido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y a favor de la señora OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO, por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$43'163.792) por concepto de capital e indexación calculados por el despacho, ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.

2.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 20 de octubre de 2018 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 20 de enero de 2019, fecha en que se cumplen los 3 meses que establece el artículo 195 CPACA, por no haberse presentado la cuenta de cobro en el término previsto en el artículo 192 ídem.
- A la tasa comercial desde el 18 de julio de 2019 -fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

2.4.- Por el valor de las costas y agencias en derecho, del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos.

Notificar a la parte accionante conforme el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, mialvarodiuza@hotmail.com copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, que se podrá visualizar a través del siguiente enlace:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhicFbvZdJ1HvPWEwZbWuVMBcM-uDV9ja_EErXSTqFXXZw?e=tARHXf

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00166-00
Demandante: OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO
Demandado: UGPP
M. de control: EJECUTIVO

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00188-00
Demandante: ADIELA ESPERANZA LEDEZMA MANZANO
Demandado: NACIÓN– MINEDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1136

Libra mandamiento de pago.

Una vez corregida la demanda ejecutiva por parte del apoderado de la ejecutante, procederemos a realizar el estudio para determinar si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto según se afirma NO se ha dado cumplimiento cabal a la decisión judicial, contenida en la sentencia núm. 107 de 13 de junio de 2017, dictada por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2015-00478-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 107 de 13 de junio de 2017, este despacho dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución que reconoció una pensión de jubilación a la señora Adielas Esperanza Ledezma y la nulidad absoluta del acto administrativo que negó la solicitud de reajuste de la prestación social, y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

"(...) SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ADIELA ESPERANZA LEDEZMA MANZANO, equivalente al 75%, del salario promedio devengado durante el último año de servicio, a partir del día 19 de octubre del año 2011, incluyendo todos los factores salariales devengados. Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle, una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 19 de octubre de 2011. Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora ADIELA ESPERANZA LEDEZMA MANZANO, en su calidad de ex empleada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquídense por Secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en el 5% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)"

Las decisiones anteriores cobraron ejecutoria el 2 de mayo de 2018, conforme la certificación expedida por el despacho, que obra en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y que fue aportado al proceso ejecutivo.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)”.²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³ al respecto:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Resaltado por el Despacho)

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en las providencias dictadas dentro del expediente ordinario con radicado 2015-00478-00, estas son, la sentencia núm. 107 de 13 de junio de 2017, dictada por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 26 de abril de 2018. Razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

- “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

- (i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
- (ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- (iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...)
Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces, que las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Se encuentra definida en la sentencia núm. 107 de 13 de junio de 2017, dictada por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 26 de abril de 2018, identificando plenamente al deudor (NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG), a la acreedora (ADIELA ESPERANZA LEDEZMA MANZANO); y el objeto de la obligación (RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.)

Expresa: La entidad ejecutada mediante Resolución nro. 2019170004053, ordenó pagar el valor de \$ 16'046.574 m/cte. – menos descuentos correspondientes a aportes pensionales que no discriminó- y que, según lo afirma la parte actora, finalmente le fue cancelado a la ejecutante, el valor de \$ 15'084.255 m/cte. Pese a que la entidad considera que con el pago mencionado dio cumplimiento a la orden judicial, se evidencia con la liquidación efectuada por el Despacho de manera pedagógica, que se adeuda un saldo a favor de la ejecutante. De manera que, con la sentencia y con la documentación allegada al proceso, la obligación es una suma determinable matemáticamente.

En este punto, el Despacho debe referirse al valor por el cual se pide se libre el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto, el apoderado presenta una suma matemática exacta proveniente del cálculo efectuado por él, el Despacho se apartará del mismo para atender directamente el título ejecutivo.

Exigible: ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

La parte ejecutante afirma que la entidad ejecutada no ha cumplido cabalmente la obligación derivada de la sentencia judicial, y solicita se reconozcan intereses liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta el día de pago total de la obligación.

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago, de la siguiente manera:

.- A la tasa equivalente al DTF desde el 3 de mayo de 2018 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 3 de agosto de 2018, fecha en que se cumplieron los 3 meses, sin que se presentara la cuenta de cobro a la entidad, aclarando que esta suma se considera cancelada con el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada.

.- A la tasa comercial, desde el 23 de noviembre de 2018 – fecha en que se presentó la cuenta de cobro -, hasta el 30 de septiembre de 2019 – fecha del pago parcial de la obligación, aclarando que esta suma se considera cancelada con el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada.

.- A la tasa comercial desde el 1. ° de octubre de 2019, hasta el día de pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora ADIELA ESPERANZA LEDEZMA MANZANO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 37.701.039) por concepto de capital e indexación. Sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 3 de mayo de 2018 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 3 de agosto de 2018, fecha en que se cumplieron los 3 meses, sin que se presentara la cuenta de cobro a la entidad, aclarando que esta suma se considera cancelada con el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada.
- A la tasa comercial, desde el 23 de noviembre de 2018 – fecha en que se presentó la cuenta de cobro -, hasta el 30 de septiembre de 2019 – fecha del pago parcial de la obligación, aclarando que esta suma se considera cancelada con el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada.
- A la tasa comercial desde el 01 de octubre de 2019, hasta el día de pago total de la obligación, por valor de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 21.446.311).

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00188-00
Demandante: ADIELA ESPERANZA LEDEZMA MANZANO
Demandado: FOMAG
M. de control: EJECUTIVO

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.3.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$539.397), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de primera y segunda instancia.

TERCERO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notificar a la parte accionante conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes jose_102626@hotmail.com, notjudicial1@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co, defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, a través del siguiente vínculo, al cual se podrá acceder solamente desde los correos enunciados:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Empa7jXSxeINgGS4R17hgpMBN_xJAK-OUKwXlfQlwCDgbw?e=mbhc8D

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021- 00064 00
Ejecutante: FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 1.123

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas corrientes de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular (cuenta 80002736 o cualquier otra cuenta) y Banco de Occidente (cuenta 268004924 o cualquier otra cuenta).

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. (...)."

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional como del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el *"Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 50 % del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado.

Entonces, la sentencia génesis del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente juicio, ordenó el pago a favor de los ejecutantes de la suma de \$ 419.515.602, por tanto:

CREDITO:	\$ 419.515.602
+ 30 %:	<u>\$ 209.757.801</u>
TOTAL:	\$ 629.273.403

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los recursos que La Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional con Nit. 800.141.397, posea en cuentas en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular (cuenta 80002736 o cualquier otra cuenta) y Banco de Occidente (cuenta 268004924 o cualquier otra cuenta), y hasta por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 629.273.403.00).

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO: Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia, carga que se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.305.415, y su apoderada con facultades para recibir, es CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, portadora de la T.P. nro. 72.633 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO: Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los

correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: chavesmartinez@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021-00118-00
Ejecutante: JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE
Ejecutado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DAS Y SU FONDO ROTATORIO, ADMINISTRADO Y
REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SOCIEDAD
FIDUPREVISORA S.A.
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 1.125

Niega decreto de medida cautelar

Pasa a despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los productos financieros que registre la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860525148-5, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO POPULAR.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso, prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, en principio sería procedente acceder a la solicitud. Sin embargo, en lo que atañe al contrato de fiducia mercantil que se presenta en el presente caso respecto a la Sociedad FIDUPREVISORA S.A., debemos precisar lo siguiente:

El contrato de fiducia mercantil está consagrado legalmente en el Código de Comercio cuya finalidad está establecida en el artículo 1226 de la norma comercial, así:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."

De igual forma, el artículo 1227, consagra:

"ARTÍCULO 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISOS Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida."

En cuanto a la embargabilidad de los bienes fideicomitados el artículo 1238 del Código de Comercio, establece:

"ARTÍCULO 1238. <PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO>. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados."

Bajo ese entendido, comoquiera que estamos frente a la figura de la fiducia mercantil, los bienes objeto del encargo se transfieren al fiduciario, y en consecuencia dejan de ser parte del patrimonio del fideicomitente. En tal sentido, los dineros que integran la cuenta de la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A., en razón del contrato de fiducia mercantil, tienen el carácter de inembargables y no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que ha establecido la jurisprudencia constitucional.

Además, es necesario precisar que a la luz de lo señalado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015¹, en el respectivo Contrato de Fiducia Mercantil es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente, la entidad que se compromete a transferir a la fiduciaria los valores respectivos para cubrir las obligaciones del extinto DAS por reclamaciones judiciales o administrativas, laborales o contractuales, y estos deben ser invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

¹ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018".

Por los motivos expuestos, el despacho considera inviable decretar la medida cautelar de embargo de los recursos –productos financieros- de la sociedad FIDUPREVISORA S.A., por cuanto los recursos que conforman esta fiducia no pueden ser objeto de embargo, por constituir bienes inembargables.

Por lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de decreto de medida cautelar de embargo de los productos financieros que registre la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860525148-5, presentada por la parte accionante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para ese fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co; Rcifuentes1838@gmail.com; mariaelenapelaezarias@hotmail.com;

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vea afectado el cómputo de términos para contestar la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021-00159- 00
Demandante: WILMAR VELEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandada: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E.
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 1.129

Abstenerse de librar mandamiento de pago

Desarchivado el expediente de reparación directa se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E., por cuanto, según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 184 de 7 de septiembre de 2015 proferida por este despacho, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 022 de 15 de marzo de 2018 en el proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00416-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 184 de 7 de septiembre de 2015 este despacho declaró la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y condenó al pago de las siguientes sumas:

"TERCERO.- CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E a pagar a la parte demandante las siguientes sumas de dinero, a título de PERJUICIOS MORALES:

- Para la señora DORA NELLY SARASTI AGUILAR, en su condición de afectada principal por la muerte de su bebé, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.*
- Para el señor WILMAR VELEZ RODRÍGUEZ, en su condición de esposo y padre del bebé que estaba por nacer, el equivalente a CIEN (100) SMLMV.*
- Para YEFI VELEZ SARASTY, MABEL LISANA VELEZ SARASTI, KEREN VELEZ SARASTY Y LEYDY YASMIN VÉLEZ SARASTI, en su condición de hijas de la señora Dora Nelly Sarasti Aguilar, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV, para cada una de ellas.*

CUARTO.- CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 ESE, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de DAÑO A LA SALUD:

- Para la señora DORA NELLY SARASTI AGUILAR, en su condición de afectada principal por la muerte de su bebé, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV*
- Para el señor WILMAR VELEZ RODRÍGUEZ, en su condición de esposo y padre del bebé que estaba por nacer, el equivalente a CIEN (100) SMLMV.*

(...)"

La anterior decisión fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia núm. 022 de 15 de marzo de 2018, dispuso:

"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia 184 del 07 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

"CUARTO.- CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 2 ESE, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de DAÑO A LA SALUD:

Para la señora DORA NELLY SARASTI AGUILAR, en su condición de afectada principal por la muerte de su bebé, la suma de CIEN (100) SMLMV.

SEGUNDO.- En lo demás, CONFIRMAR la sentencia 184 del 07 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán (...)"

Las anteriores decisiones judiciales cobraron fuerza de ejecutoria el 2 de abril de 2018.

Para el análisis del asunto, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021), establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E.,

cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)".²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, a la cual, se dice, no se ha dado cumplimiento integral, así mismo, de un título ejecutivo complejo.

Ha señalado al respecto el Consejo de Estado³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (Destacamos).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello, aporta la Resolución nro. 184 de 26 de septiembre de 2018, la cuenta de cobro presentada a la entidad ejecutada, el oficio de 5 de mayo de 2020 emanado de la entidad accionada mediante el cual se niega el reconocimiento de intereses de mora, y se cuenta además con el expediente del proceso de reparación directa radicado 2013-00416-00 en el cual obran las decisiones jurisdiccionales y la constancia de ejecutoria de las mismas, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constanza de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

De esta manera, para el Despacho, la obligación que se pretende ejecutar por la parte ejecutante no cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, necesarios para su existencia, teniendo en cuenta que si bien, en la sentencia se señalan las partes que constituyen la obligación, esto es deudor y acreedor, y el objeto de la misma, es decir, el reconocimiento de perjuicios morales y daño a la salud, de los documentos aportados con la demanda ejecutiva se evidencia que la entidad ejecutada procedió a cancelar el valor de la condena y la parte actora de manera tácita renunció al pago de los intereses, como pasa a verse:

Se allegó con la demanda ejecutiva la Resolución nro. 184 de 26 de septiembre de 2018 *"Por la cual se Autoriza el Pago y Cumplimiento de Sentencia Judicial debidamente Ejecutoriada contra la Empresa Social del Estado Norte 2 -E.S.E.-"*, en la cual, entre otros aspectos, se señaló:

"(...) 29.- Que la apoderada judicial allego los documentos requeridos el 20/09/2018 a las 8:53 a.m. y en la misma fecha sobre las 9:00 a.m., se procedió a instalar reunión con la representante judicial de la parte actora Doctora NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI, y personal administrativo de la Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E. (Gerente, Profesional Universitario con funciones de Tesorería, Contador Público y Jurídico Externo encargado de la representación judicial del proceso referenciado de la entidad), la cual tuvo como tema proponer "ACUERDO DE PAGO" frente a la sentencia ya citada, y su posterior CUMPLIMIENTO DE FALLO, por lo cual ante la intervención de las partes presentes en la reunión se logró establecer acuerdo consensuado entre los presentes a un término de 15 meses, teniendo en cuenta que se trata de 503 SMLMV-2018 (\$392.964.726) cuyo giro inicial se realizaría por esta entidad en el mes de octubre de 2018 y finalizara el mes de diciembre de 2019 por suma mensual de (\$26.197.648), donde no se causarán más erogaciones a las aquí señaladas en la presente decisión.

"(...) Dicho lo anterior es preciso reiterar que el cumplimiento del fallo y su término exclusivo para el mismo fue debidamente consolidado entre la parte demandante y la entidad demandada el día 20/09/2018, logrando acuerdo para hacer efectivo la totalidad de la providencia, sin causarse más erogaciones a las aquí estipuladas o definidas en el presente acto administrativo.

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Que el valor total del cumplimiento para el pago de la sentencia corresponde a quinientos tres (503) SMLMV-2018, conforme al fallo de 2ª instancia, por lo que esta entidad deberá cancelar la suma total de (\$392.964.726) a la parte actora por intermedio de su apoderado, con cargo al Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E. vigencia fiscal 2018 debidamente aprobado por la Junta Directiva de esta entidad a través de Acuerdo No. 0009 de fecha 26 de diciembre de 2017, cuya vigencia del presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018, según señala el artículo 20 del mismo, aclarando que se logró acuerdo de pago con la apoderada judicial de la parte actora diferido a quince (15) cuotas del valor total a cancelar, la cual corresponde a VEINTISÉIS MILLONES CUENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/cte, (\$26.197648) transferencia que se realizará el último día de cada mes, es decir, de octubre de 2018 hasta diciembre de 2019, al número de CUENTA DE AHORROS 486522147 DEL BANCO DE BOGOTÁ, la cual se encuentra activa y vigente desde el día 27/06/2016 a nombre de NORLY SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía número 34.605.461, T.P. 118.322 del C.S de la J, como así constan en el certificado expedido por la entidad Bancaria de fecha 18/09/2018.”

De acuerdo con el anterior acto administrativo y con base en el escrito de la demanda ejecutiva y sus anexos, encontramos que la entidad ejecutada, Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E. cumplió con los pagos pactados, en el término establecido.

Valga resaltar que la apoderada de la parte ejecutante no se opuso a la decisión tomada por la entidad, pues no obra documentación que acredite que no se encontraba de acuerdo con el acto de la entidad, incluida la parte en la cual se afirma “*sin causarse más erogaciones a las aquí estipuladas o definidas en el presente acto administrativo*”, es decir, aceptó los términos establecidos, plazos y monto a cancelar, aclarando que, de la parte motiva del acto, se entiende que fue un acuerdo entre las partes, es decir, fue consultado con la parte ejecutante, tales términos.

En virtud de dicho acto administrativo, la Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E. expidió oficio de 5 de mayo de 2020 negando el reconocimiento de sumas adicionales solicitadas por la abogada Norly Yaneth Sandoval Lucumí, como el caso de los intereses moratorios, pues se itera, fueron cancelados los valores pactados por las partes para el cumplimiento de la orden judicial que hoy se pretende ejecutar.

De esta manera, para esta autoridad judicial no es procedente librar orden de pago en contra de la Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E., teniendo en cuenta que no estamos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, considerando que de los documentos aportados con la demanda ejecutiva, se desprende que la entidad dio cumplimiento al acuerdo pactado entre las partes, para el cumplimiento de la orden plasmada en la sentencia, reiterando que de manera tácita renunció al pago de intereses de mora, al aceptar que no habría lugar al reconocimiento de sumas adicionales a las reconocidas en el acto administrativo de cumplimiento.

Se concluye entonces, que el título ejecutivo complejo adolece de los tres requisitos para constituirse como tal, lo que impide librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

De acuerdo con lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por WILMAR VELEZ RODRIGUEZ, DORA NELLY SARASTI AGUILAR, YEFI VELEZ SARASTY, MABEL LISANA VELEZ SARASTI, KEREN VELEZ SARASTY Y LEYDY YASMIN VÉLEZ SARASTI, en contra de la Empresa Social del Estado NORTE 2 E.S.E., por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ordénese el ARCHIVO del proceso previa cancelación de su radicación en las bases de datos.

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico, a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: norlysandoval@yahoo.com; norlysandoval@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-010- 2021-000185-00
DEMANDANTE: BLANCA LIDIA HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
U.G.P.P
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 1.124

Libra mandamiento de pago

Proveniente del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, se recibió el expediente contentivo del presente asunto, remitido por competencia, en virtud de lo consagrado en el artículo 155 del CPACA, el cual deberá ser avocado ya que en efecto fue este despacho judicial el que profirió en primera instancia la sentencia núm. 114 de 22 de junio de 2017, base del recaudo.

Pasa a considerarse entonces, si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., por cuanto, según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 114 de 22 de julio de 2017 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante la sentencia núm. 026 del 22 de marzo de 2018, en lo que respecta al reconocimiento de mesadas pensionales, y aunado a ello realizó descuentos por factores y aportes no determinados en dichas providencias.

CONSIDERACIONES:

Mediante Sentencia núm. 114 del 22 de junio de 2017, este despacho dispuso:

"PRIMERO. – Declarar probada la excepción de prescripción, propuesta por la UGPP, según los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. – Declarar de oficio la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", del Hospital Francisco de Paula Santander como entidad llamada en garantía.

TERCERO. – Declarar no probadas las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO" y "AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS" propuestas por la UGPP.

CUARTO. – Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 6526 de 09 de marzo de 2004 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de vejez, y la nulidad total de la Resolución No. 28506 de 13 de junio de 2006 mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez, la Resolución RDP 031260 del 15 de octubre de 2014, mediante la cual se negó la reliquidación de pensión de vejez, y de la Resolución RDP 000195 de 05 de enero de 2015 mediante la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 31260 de 15 de octubre de 2014.

QUINTO. – Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a:

- Efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor DESIDERIO MORERA AGREDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.741.370 de Piendamó, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio (1 de agosto de 2004 al 31 de julio de 2003) (sic) incluyendo todos los factores salariales legales percibidos en dicho periodo.
- Pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma incrementando anualmente su valor, a partir del día 1 de julio de 2011 en virtud de la prescripción decretada.

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por ley le corresponde asumir al señor DESIDERIO MORERA AGREDO.

Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO. – La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. - Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría FÍJENSE las agencias en derecho en el 5% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar costas.

OCTAVO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.”

NOVENO. – Esta providencia se notifica en estrados como lo indica el artículo 202 de la ley 1737 de 2011

DECIMO. – En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ellos a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 026 de 22 de marzo de 2018, en la cual dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 114 del 22 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR de segunda instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen,

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.”

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 6 de abril de 2018.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según el anterior marco normativo, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida en primera instancia por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca al desatar el recurso de apelación, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que

provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"².

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, así mismo, de un título ejecutivo complejo. Ha señalado el Consejo de Estado³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración de este despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello, aporta la sentencia judicial base del recaudo y los actos administrativos (resoluciones) a través de los cuales aparentemente se da cumplimiento al título ejecutivo, y otros con los cuales se realizan descuentos sobre la condena impuesta, y por lo que a juicio de la parte accionante se configura el incumplimiento, razón por la cual, se integró el título ejecutivo complejo de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de su existencia.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 114 de 22 de julio de 2017 proferida por este despacho y confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante la sentencia núm. 026 de 22 de marzo de 2018, identificando plenamente al deudor (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP), al acreedor DESIDERIO MORERA AGREDO, y el objeto de la obligación, a saber, la reliquidación y pago de la pensión de jubilación del señor DESIDERIO MORERA AGREDO (se precisa aquí, que, ante el fallecimiento del señor MORERA AGREDO la entidad reconoció a la señora BLANCA LIDIA HERRERA como beneficiaria en un 100 % de la pensión de sobrevivientes) y el pago de costas por las cuales fue condenada la entidad ejecutada en las dos instancias, constituyéndose así una obligación mixta claramente ejecutable.

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en realizar un reconocimiento de reliquidación pensional, y de pagar sumas de dinero, se considera que se encuentra establecido ello sumas líquidas, pues el monto a pagar es el resultante de la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, debidamente indexado.

Exigible: Ya que dicha obligación mixta impuesta en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada, y para tal fin se tendrá en cuenta la liquidación provisional presentada por el mandatario judicial de la parte accionante, sin perjuicio de que esta pueda variar conforme el material probatorio que se allegue en el decurso procesal, en la etapa procesal respectiva.

3.- INTERESES:

El despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago a partir del en los siguientes periodos, y en los siguientes términos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 7 de abril de 2018 –día siguiente en que cobró fuerza ejecutoria la sentencia- hasta el 6 de febrero de 2019 fecha en que se cumplen los diez meses de que trata el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, para pago administrativo, después de la fecha de ejecutoria.

Y finalmente se causarán intereses moratorios a la tasa comercial desde el 7 de febrero de 2019, hasta el 28 de febrero de 2019 (mes anterior a la inclusión en nómina).

Igualmente, se ordenará la devolución de descuentos por aportes y factores salariales que se dice no debieron ser descontados, ello sin perjuicio de lo que se acredite en curso del juicio.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, y a favor de la señora BLANCA LIDIA HERRERA por los siguientes conceptos:

1.1. Por la obligación de hacer consistente en efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor DESIDERIO MORERA AGREDO, en un 75 % del salario promedio devengado durante el último año de servicios (1. ° de agosto de 2004 al 31 de julio de 2003), con la inclusión de los factores salariales legales percibidos en dicho periodo.

1.2. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 38.034.579), por concepto de diferencia de mesadas pensionales.

1.3. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO M/CTE (\$ 21.949.085), por concepto de devolución de valores descontados del monto de la condena impuesta.

1.4.- Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 933.478) por concepto de costas procesales impuestas en el proceso ordinario, en ambas instancias.

1.5.- Por los intereses causados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 7 de abril de 2018 –día siguiente en que cobró fuerza ejecutoria la sentencia- hasta el 6 de febrero de 2019 fecha en que se cumplen los diez meses de que trata el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, para pago administrativo, después de la fecha de ejecutoria.

Y se causarán intereses moratorios a la tasa comercial desde el 7 de febrero de 2019, hasta el 28 de febrero de 2019 (mes anterior a la inclusión en nómina).

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente, acorde el material probatorio arrimado al juicio de ejecución, y serán actualizados sus valores desde el 1. ° de julio de 2011 conforme se dispuso en la sentencia base del recaudo.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos de las partes aefernandez@unicauca.edu.co; y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

En el siguiente link podrán ingresar al expediente electrónico:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Em9hLWy9Z85Jki6L0iTYUFoBmCRcJ3AmkrxQbLL7LS-kLA?e=IOlbtK>

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00200-00
Actor: RICARDO MOLANO SANCHEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.204

Admite la demanda

El señor RICARDO MOLANO SÁNCHEZ identificado con C.C. nro. 10.539.582, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido en Popayán el diez (10) de septiembre de 2019, donde estuvo involucrada la motocicleta de placas RWM88D MARCA YAMAHA LÍNEA XTZ250 COLOR VERDE MODELO 2017 perteneciente y adscrita a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 21 - 23) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 3- 4), se han formulado las pretensiones (pág. 4 - 5) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 6 - 11), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 12 - 13), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 12) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día diez (10) de septiembre de 2019. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el día once (11) de septiembre de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el diez (10) de septiembre de 2021, con lo que se suspendió el término de caducidad por dos (2) días.
- El dos (2) de noviembre de 2021, se expidió la constancia de la conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el cuatro (4) de noviembre de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también, la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el dieciocho (18) de febrero de 2022.
- La demanda se presentó el nueve (9) de noviembre de 2021 en la oportunidad procesal.

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00200-00
Actor:	RICARDO MOLANO SANCHEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021. Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultables en las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor RICARDO MOLANO SÁNCHEZ identificado con C.C. nro. 10.539.582, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EIM9thq84sdMgpU9yMbSu4YB7mDLr8cu8D8r3FSBhz0CnA?e=rJCFD6>

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EIM9thq84sdMgpU9yMbSu4YB7mDLr8cu8D8r3FSBhz0CnA?e=rJCFD6>

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. diegoguaca@hotmail.com;

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. decau.notificacion@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; diegoguaca@hotmail.com;

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19-001-33-33-008-2021-00200-00
RICARDO MOLANO SANCHEZ
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO GUACA FUENTES con C.C. nro. 76.320.705, T.P. nro. 216.068, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 15 - 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00201- 00
Actor: ORLANDO PINEDA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.202

Admite la demanda

Llega el asunto por Reparto, procedente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA quien lo remitió por competencia en razón de territorio.

CONSIDERACIONES:

El señor ORLANDO PINEDA GÓMEZ con C.C .nro. 19.333.793, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del oficio S2018–40195/ANOPA–GRULI–1.10, de 25 de julio del 2018 (pág. 23), mediante la cual se negó la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando las porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1999 hasta la fecha del paga efectivo, reliquidación que afectará la asignación de retiro reconocida por CASUR. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib, así: designación de las partes y sus representantes (pág.1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 2 - 10), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 10 -11) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (reliquidación de salarios para reliquidación de asignación de retiro) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

A pesar que no se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación, se admitirá la demanda, en razón a que la radicación en el Tribunal de Cundinamarca data del 8 de julio de 2020 (pág. 16). En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se remitirá en el auto el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ORLANDO PINEDA GÓMEZ con CC nro. 19.333.793, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Expediente:	19-001- 33-33-008- 2021- 00201- 00
Actor:	ORLANDO PINEDA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ev7usUKcZHZHmQ0JZ0XIQF0BxjdbTR4_Id5N1Y_ONc0QwA?e=9rCT3Z

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ev7usUKcZHZHmQ0JZ0XIQF0BxjdbTR4_Id5N1Y_ONc0QwA?e=9rCT3Z

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

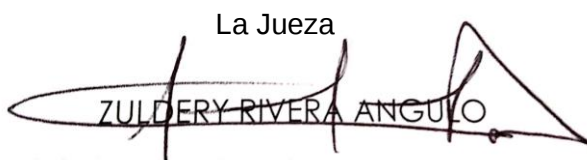
QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. iqavedod58@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. iqavedod58@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ con C.C. nro. 3.021.955, T.P nro. 127.461, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00203-00
Demandante	ALDEMAR QUINAYÁS Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE ALMAGUER Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.205

Inadmite la demanda

Los señores ALDEMAR QUINAYÁS QUINAYAS, identificado con C.C. nro. 4.619.785 REINEIRA QUINAYÁS CÓRDOBA, con C.C. nro. 25.297.989 y ARLEY QUINAYÁS QUINAYAS, con C.C. nro. 1.077.867.704, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE ALMAGUER-CAUCA, el RESGUARDO Y/O CABILDO INDÍGENA DE CAQUIONA, y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial, extracontractual y administrativa o civil, individual o solidaria de la parte demandada, de todos los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes con motivo de los daños sufridos por el señor ALDEMAR QUINAYÁS QUINAYAS, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 29 de mayo de 2019, en la vía Mojarra – Popayán.

Realizado el estudio de admisibilidad se evidencian unas inconsistencias relacionadas con los anexos de la demanda, la legitimación en la causa por pasiva y la estimación razonada de la cuantía, con lo cual se incumple lo previsto en los artículos 162 y 166 del CPACA que señalan:

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

1. La legitimación en la causa por pasiva.

Se tiene como demandados al MUNICIPIO DE ALMAGUER, al RESGUARDO Y/O CABILDO INDÍGENA DE CAQUIONA, y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, sin que se precisen los supuestos fácticos que dan lugar a la responsabilidad de dichas entidades y que originan la vinculación de las mismas, lo que en sentir del despacho desconoce el contenido del numeral 3 del artículo 162 del CPACA precitado.

En esa medida, se solicitará al apoderado de la parte actora que establezca de manera clara y precisa, los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, frente a las accionadas: MUNICIPIO DE ALMAGUER, RESGUARDO Y/O CABILDO INDÍGENA DE CAQUIONA, y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, es decir, establecer las acciones u omisiones de las entidades demandadas que sustentan su presencia en el proceso.

2. La estimación razonada de la cuantía:

En razón del régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021, establecida en el artículo 86, que establece que con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, se tendrá en cuenta para analizar el tema de la cuantía, lo previsto en artículo 157 (sin modificar) y 162 vigente del CPCA, que disponen:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Las precitadas normas establecen para efectos de la competencia en el presente caso, que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que en ello pueda considerarse la estimación por perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los que se reclamen.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07).

Este requisito no se cumple simplemente señalando que se estima la cuantía en una determinada cantidad, como lo hizo en la demanda, sino que es necesario explicar de dónde resulta. La ley ha querido brindar la oportunidad al accionante de corregir su demanda, dentro del término establecido en el artículo 143 del C.C.A., para evitar así el rechazo in limine por la falta de alguno de los requisitos y formalidades.

Si el actor consideraba que la demanda si cumplía con los requisitos, tenía la posibilidad de recurrir en reposición el auto que ordenó corregirla, pero no lo hizo; y tampoco procedió a cumplir la orden del Tribunal, procediendo luego ante esta Corporación por vía de apelación. En consecuencia, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 del C.C.A., lo procedente era su rechazo tal como lo decidió el Tribunal mediante el auto apelado

Cuando se pretende el pago de una bonificación, la formulación de dicha pretensión como restablecimiento del derecho, no es correcta ni suficiente limitándose a expresar una suma. No solo debe indicarse el estimativo del valor de lo así pretendido, - ya que sobre este valor gira parte de la controversia desde el punto de vista probatorio -, sino que debe hacerse la estimación razonada por razones de congruencia, ya que el juzgador no podrá exceder más de lo pedido, sin incurrir en ultra petita. La ley procesal quiere que en la demanda se haga el estimativo de lo que la pretensión valga hasta su presentación.

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar “razonadamente la cuantía” busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia, ya sean los Juzgados o los Tribunales Administrativos. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo² que se expresa de la siguiente manera:

"Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, "cuando sea necesaria para determinar la competencia. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda". (Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, al demandante se le impone la obligación de estimarla, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA

En la demanda se indica que este Juzgado es competente “para conocer de la presente demanda toda vez que los hechos que ocasionaron el perjuicio de la cual se reclama su indemnización ocurrieron en el Departamento del Cauca, la de mayor cuantía no supera los 500 salarios mínimos, es competente el Juez Contencioso Administrativo, por lo tanto, corresponde al Procurador Judicial en Asuntos Administrativos ante el Juez Administrativo el conocimiento y trámite de esta AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL conforme a la ley 1285 de 2009”.

No se explica en la demanda porque este Despacho es competente para conocer del asunto en razón de la cuantía. No se cuantifican los perjuicios materiales que se reclaman. En consecuencia, deben precisarse de manera correcta los valores concernientes a las pretensiones, siendo necesario que se especifique el valor de lo que se pretende, de conformidad con la norma enunciada en esta providencia.

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho procesal administrativo*. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

3. Los anexos de la demanda.

El artículo 166 del CPACA señala los anexos que deben adjuntarse a la demanda:

*Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)*

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...). (Resalta el Despacho).

En el presente proceso se debe acreditar la prueba de existencia y representación del RESGUARDO Y/O CABILDO INDÍGENA DE CAQUIONA, en virtud de lo reglado en el numeral 4 del artículo 166 citado, certificación que expide el MINISTERIO DEL INTERIOR en razón de sus competencias.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: diego.cardenasa@hotmail.com; aefernandez@unicauca.edu.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00205-00
Demandante	ADRIANA TORRES FERNANDEZ
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.203

Admite la demanda

La señora ADRIANA TORRES FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 1.061.706.089, por medio de apoderado formula demanda contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE - NIT 900.145.579-1, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de los oficios de 15 de marzo de 2021 (pág. 19), de 2 de agosto de 2021 (pág. 23) y 31 de agosto de 2021 (pág. 27), mediante los cuales se negó el reconocimiento de una relación laboral, y el pago de las prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del Derecho.

Conforme se indica en el libelo, los actos administrativos no contienen una decisión de la administración a las peticiones presentadas por la accionante en febrero, julio y agosto de 2021 (págs. 19, 23, 27), con lo cual el Despacho entiende demandados los actos fictos o presuntos, generados por la falta de respuesta de fondo a las peticiones presentadas por la demandante para efecto del reconocimiento de una relación laboral y pago de los emolumentos adeudados.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1144), se han formulado las pretensiones (págs. 1152 - 1153), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 1144-1152), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 1153 - 1161), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 1164), y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad según lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior y con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada. De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de control

19-001-33-33-008-2021-00205-00
ADRIANA TORRES FERNANDEZ
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRESENTACION DE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - PARA REPARTO - DIRIGIDA A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

DESCARGADO X

De: JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA <juanma_mosquera@hotmail.com>
Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 4:58 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudooo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: oficina_juridica@esepopayan.gov.co <oficina_juridica@esepopayan.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA <juanma_mosquera@hotmail.com>
Asunto: PRESENTACION DE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - PARA REPARTO - DIRIGIDA A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN - OFICINA DE REPARTO.

REFERENCIA:	RADICACION DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN MC. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE:	ADRIANA TORRES FERNANDEZ, C.C. No. 1.061.706.089
DDO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN – E.S.E. POPAYÁN NIT. 900.145.579-1

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto se incluye en el auto admisorio, enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde los correos electrónicos enunciados en esta providencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ADRIANA TORRES FERNANDEZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE - NIT 900.145.579-1.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE - NIT 900.145.579-1, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹: oficina_juridica@esepopayan.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ev7usUKcZHZHmQ0JZ0XIQF0BxjdbTR4_lId5N1Y_ONc0QwA?e=lqxaT0

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ev7usUKcZHZHmQ0JZ0XIQF0BxjdbTR4_lId5N1Y_ONc0QwA?e=lqxaT0

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

¹ Consultado el 12/12/2021 en <https://esepopayan.gov.co/>

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de control

19-001-33-33-008-2021-00205-00
ADRIANA TORRES FERNANDEZ
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. juanma_mosquera@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. juanma_mosquera@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; oficina_juridica@esepopayan.gov.co;

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA, con C.C. nro. 1.077.866.206, T.P. nro. 277.291, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 2 -6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00206-00
Demandante	SIMON ROSENDO KIDIMUGO Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.207

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por los señores: SIMON ROSENDO KIDIMUGO con C.C. nro. 1.121.208.732, MARIA ASUNCIÓN KUDIMUGO CIMAIDO con C.C. nro. 40.160.381 y LINDA LUCIA VASQUEZ CARIJONA con C.C. nro. 1.121.210.784, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor SIMON ROSENDO KIDIMUGO el dieciséis (16) de junio de 2019, mientras se encontraba recluso en establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, en hechos que aducen son responsabilidad de la entidad accionada.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal, relacionada con el derecho de postulación.

En las páginas 22 - 26, se adjuntan los poderes conferidos por SIMON ROSENDO KIDIMUGO y LINDA LUCIA VASQUEZ CARIJONA. No se aportó el poder conferido por la señora MARIA ASUNCIÓN KUDIMUGO CIMAIDO con C.C. nro. 40.160.381.

Con lo anterior se incumple lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., que señalan que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Lo anterior podrá subsanarse de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, conforme las indicaciones hechas en precedencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica:

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19-001-33-33-008-2021-00206-00
SIMON ROSENDO KIDIMUGO Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la entidad demandada. conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00208-00
Actor: JHONY ESTEBAN NARVAEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.208

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por los señores: JHONNY ESTEBAN NARVAEZ PALECHOR con C.C. nro. 1.061.739.672; VICTORIA EUGENIA CERON HURTADO con C.C. nro. 1.061.692.561 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad JUAN FELIPE NARVAEZ CERON y JHOSTYN ESTEBAN NARVAEZ CERON; ARLEDY ESTEFANY NARVAEZ PALECHOR con C.C. nro. 1.061.753.470; JULIO CESAR PALECHOR ZAMBRANO con C.C. nro. 1.002.972.368, **SUSANA PALECHOR ZAMBRANO con C.C. nro. 25.280.330; ANDRES ESTIVEN PALECHOR ZAMBRANO menor de edad; JHONNIER ALEXANDER PALECHOR ZAMBRANO menor de edad; y JUAN SEBASTIAN PALECHOR menor de edad (sin poder ni conciliación prejudicial)** por medio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor JHONNY ESTEBAN NARVAEZ PALECHOR con C.C. nro. 1.061.739.672, en hechos ocurridos el veinticuatro (24) de noviembre de 2019 al interior del establecimiento penitenciario de la ciudad de Popayán, los cuales aducen son responsabilidad de la demandada.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal, relacionada con el derecho de postulación y el agotamiento del requisito de procedibilidad de algunos demandantes.

En las páginas 13 – 16 de la demanda, se adjuntaron los poderes conferidos por JHONNY ESTEBAN NARVAEZ PALECHOR, VICTORIA EUGENIA CERON HURTADO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad JUAN FELIPE NARVAEZ CERON y JHOSTYN ESTEBAN NARVAEZ CERON; ARLEDY ESTEFANY NARVAEZ PALECHOR y JULIO CESAR PALECHOR ZAMBRANO. No se aportaron los poderes otorgados por SUSANA PALECHOR ZAMBRANO con C.C. nro. 25.280.330; ANDRES ESTIVEN PALECHOR ZAMBRANO, JHONNIER ALEXANDER PALECHOR ZAMBRANO y JUAN SEBASTIAN PALECHOR, de quienes tampoco se acreditó el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial (págs. 37 – 38).

Con lo anterior se incumple lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., que señalan que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De la misma manera se incumple el requisito contenido en el artículo 161, ibídem, que dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00208-00
Actor:	JHONY ESTEBAN NARVAEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos la demanda se inadmitirá, para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: chavesmartinez@hotmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas. conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00210-00
Actor: MARIA INES MUÑOZ MUNOZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
E.S.E. y ASMET SALUD EPS S.A.S.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.209

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por: MARIA INES MUÑOZ MUNOZ con C.C. nro. 25.704.784, MARIA ARIELA AMPARO MUÑOZ con C.C. nro.31.856.661, CARLOS NERSON MUÑOZ con C.C. nro.76.296.154, DIANA CAROLINA REALPE MUÑOZ con C.C. nro. 1.144.043.143, CARLOS EDUARDO MUÑOZ CASTAÑEDA con C.C. nro. 1.063.813.895, MARIA EMERIA MUÑOZ con C.C. nro. 25.706.117, SUSANA MUÑOZ con C.C. nro. 34.532.827, MARIA ELCIRA MUÑOZ con C.C. nro. 25.705,057, LUIS GERARDO MUÑOZ con C.C. nro. 4.774.265 y TOBIAS MUÑOZ con C.C. nro. 10.552.436, por medio de apoderado, formulan demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, con N.I.T. 891580002 y la EPS ASMET SALUD EPS S.A.S., con N.I.T. 900935126 - 7, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los actores como consecuencia de la presunta falla en el servicio médico en que incurrieron las DEMANDADAS en el procedimiento de colonoscopia y posteriores complicaciones sufridas por la demandante MARIA INES MUÑOZ MUNOZ, ocurridas en el mes de julio de 2019.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 458 - 462) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 6) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 7 - 18), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 29 - 31), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonablemente la cuantía (pág. 2 - 6, 31 - 32) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos a partir del día cinco (5) de julio de 2019. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el día seis (6) de julio de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también, la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad se computa hasta el veintisiete (27) de octubre de 2019.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el cuatro (4) de octubre de 2021, con lo cual se suspendió el término de caducidad por veinticuatro (24) días.
- Se expidió la constancia de la conciliación prejudicial, el veinticuatro (24) de noviembre de 2021, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el dieciocho (18) de diciembre de 2021.

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00210-00
Actor:	MARIA INES MUÑOZ MUNOZ Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, y ASMET SALUD
	EPS S.A.S
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

- La demanda se presentó el veintiséis (26) de noviembre de 2021 en la oportunidad procesal.

De otro lado, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021. Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultables en las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: MARIA INES MUÑOZ MUNOZ con C.C. nro. 25.704.784, MARIA ARIELA AMPARO MUÑOZ con C.C. nro.31.856.661, CARLOS NERSON MUÑOZ con C.C. nro.76.296.154, DIANA CAROLINA REALPE MUÑOZ con C.C. nro. 1.144.043.143, CARLOS EDUARDO MUÑOZ CASTAÑEDA con C.C. nro. 1.063.813.895, MARIA EMERIA MUÑOZ con C.C. nro. 25.706.117, SUSANA MUÑOZ con C.C. nro. 34.532.827, MARIA ELCIRA MUÑOZ con C.C. nro. 25.705.057, LUIS GERARDO MUÑOZ con C.C. nro. 4.774.265 y TOBIAS MUÑOZ con C.C. nro. 10.552.436, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, con N.I.T. 891580002 y la EPS ASMET SALUD EPS S.A.S, con N.I.T. 900935126 – 7.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, con N.I.T. 891580002 y a la EPS ASMET SALUD EPS S.A.S, con N.I.T. 900935126 - 7, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. juridica@hospitalsanjose.gov.co; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Em7vW15FFA1MhO6yEvUbdTgBc2d27OkO-KgKscMhWV7Fwg?e=UZU19z>

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Em7vW15FFA1MhO6yEvUbdTgBc2d27OkO-KgKscMhWV7Fwg?e=UZU19z>

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00210-00
Actor: MARIA INES MUÑOZ MUNOZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, y ASMET SALUD
EPS S.A.S
Medio de control: REPARACION DIRECTA

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. juridica@hospitalsan jose.gov.co; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; serranoescobar@gmail.com;

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR, con C.C. 12.134.988, T.P. 68.302 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en el término de los poderes conferidos (págs. 35 - 54).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00216-00
Actor: MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.217

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por los señores: **MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA**, con C.C. nro. 34.568.241; quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad hijo CRISTHIAN MAURICIO LOZANO TROCHEZ, con T.I. 1.061.699.404; **AMPARO SARRIA VIVAS** con C.C. nro. 31.246.209; **ADENAWER TROCHEZ SARRIA** con C.C. nro. 91.495.310; **GISELL KARINE GONZALEZ TROCHEZ** con C.C. nro. 1.061.802.579, por medio de apoderado, formulan demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los actores como consecuencia de la disminución de la capacidad laboral y afectación física y psicológica de la señora MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA, en ejercicio de sus funciones como servidora pública de esa entidad territorial.

En razón a que en los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, se determinan una serie de eventos continuos en el tiempo, que presuntamente generaron la afectación alegada, se diferirá el estudio de la caducidad del medio de control hasta el momento en el cual se tengan mayores elementos probatorios que determinen con certeza la oportunidad del ejercicio del medio de control¹.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 322 - 324) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 -2), se han formulado las pretensiones (pág. 18 - 30) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 18), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 48), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 50)

De otro lado, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

De: Lina Maria Villamil <linavillamil16@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de diciembre de 2021 3:49 p. m.

Para: notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>; Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ivan rodrigo mosquera vasquez <ivanrmv@hotmail.com>

Asunto: DEMANDA REPARACION DIRECTA- DEMANDANTE: **MARLY TROCHEZ**

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225), Actor: MARÍA EUGENIA BORRERO RESTREPO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES,

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00216-00
Actor:	MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021. Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultables en las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA, con C.C. nro. 34.568.241; quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad hijo CRISTHIAN MAURICIO LOZANO TROCHEZ, con T.I. 1.061.699.404; AMPARO SARRIA VIVAS con C.C. nro. 31.246.209; ADENAWER TROCHEZ SARRIA con C.C. nro. 91.495.310; GISELL KARINE GONZALEZ TROCHEZ con C.C. nro. 1.061.802.579, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones@cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EssHdgEcEU9FqiJAZymh50cBxCh3BsUyoaKDRDSyAuJb9w?e=6ffNUb>

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EssHdgEcEU9FqiJAZymh50cBxCh3BsUyoaKDRDSyAuJb9w?e=6ffNUb>

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. linavillamil16@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; linavillamil16@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19-001-33-33-008-2021-00216-00
MARLY YINERIETH TROCHEZ SARRIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REPARACION DIRECTA

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA VILLAMIL PUERTA, con C.C. nro. 1.061.747.122, T. P. 364.387, como apoderada de la parte actora en el término de los poderes conferidos (págs. 53 - 55).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00217 - 00
Demandante: EMILIA LUCÍA LOPEZ PIZO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.218

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por EMILIA LUCÍA LÓPEZ PIZO con C.C. nro. 34559948, ALBA ESTHER OBANDO OROZCO con C.C. nro. 34.550.085, ANTONIO SALOMÓN POLO SILVERA con C.C. nro. 16.689.924, Carmen ALIRIA SOTELO GÓMEZ con C.C. nro. 34.552.122, CARMEN DEL SOCORRO MONTILLA PALECHOR con C.C. nro. 34.561.284, DEYANIRA IDROBO SÁNCHEZ con C.C. nro. 25.288.895 JHON EDINSON MUÑOZ ORDOÑEZ con C.C. nro. 1.061.713.528, LUPE XIMENA GUERRERO CARVAJAL con C.C. nro. 25.634.292, MARGOT ALEXANDRA REYES con C.C. nro. 34.543.635, y SANDRA PATRICIA PALOMINO PAREDES con C.C. nro. 25.559.799, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos - con el consecuente restablecimiento del derecho - que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el no pago oportuno de las cesantías:

NOMBRE DEL DOCENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	Página
EMILIA LUCÍA LÓPEZ PIZO	20210171990761 de 13/08/2021	25 – 39 Demanda
ALBA ESTHER OBANDO OROZCO	20210921876771 de 09/08/2021	40 – 44 Demanda
ANTONIO SALOMÓN POLO SILVERA	2021017XXX01X de 06/08/2021	55 – 58 Demanda
CARMEN ALIRIA SOTELO GÓMEZ	20210172231731 de 02/09/2021	67 – 71 Demanda
CARMEN DEL SOCORRO MONTILLA PALECHOR	2021017200486 de 14/08/2021	79 – 82 Demanda
DEYANIRA IDROBO SÁNCHEZ	20210172237761 de 03/09/2021	92 – 96 Demanda
JHON EDINSON MUÑOZ ORDOÑEZ	20210172163581 de 30/08/2021	107 – 110 Demanda
LUPE XIMENA GUERRERO CARVAJAL	20210172043381 de 19/08/2021	118 – 121 Demanda
MARGOT ALEXANDRA REYES	20210172005891 de 14/08/2021	130 – 133 Demanda
SANDRA PATRICIA PALOMINO PAREDES	20210172149821 de 30/08/2021	145 – 148 Demanda

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2 - 3), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 - 14), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para

Expediente:	19001-33-33-008 - 2021 - 00217 - 00
Demandante:	EMILIA LUCÍA LOPEZ PIZO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En razón a que no se indica en la demanda la fecha de notificación de los actos administrativos demandados, sí se tienen como tal, la fecha de expedición de los mismos, se advierte que el primero de ellos, el oficio 2021017XXX01X (págs. 55 -58), con el que se resolvió la reclamación del señor ANTONIO SALOMÓN POLO SILVERA, fue expedido 06/08/2021, y el término de caducidad iría hasta el siete (7) de diciembre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demás actos administrativos demandados fueron expedidos en fechas posteriores y la demanda fue presentada el siete (7) de diciembre de 2021, no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

De otro lado, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

De: José Ramón Cerón Ríos <jose_102626@hotmail.com>
Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 2:47 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: Demanda 2 EMILIA LUCIA LOPEZ PIZO Y OTROS

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por EMILIA LUCÍA LÓPEZ PIZO con C.C. nro. 34559948, ALBA ESTHER OBANDO OROZCO con C.C. nro. 34.550.085, ANTONIO SALOMÓN POLO SILVERA con C.C. nro. 16.689.924, Carmen ALIRIA SOTELO GÓMEZ con C.C. nro. 34.552.122, CARMEN DEL SOCORRO MONTILLA PALECHOR con C.C. nro. 34.561.284, DEYANIRA IDROBO SÁNCHEZ con C.C. nro. 25.288.895 JHON EDINSON MUÑOZ ORDOÑEZ con C.C. nro. 1.061.713.528, LUPE XIMENA GUERRERO CARVAJAL con C.C. nro. 25.634.292, MARGOT ALEXANDRA REYES con C.C. nro. 34.543.635, y SANDRA PATRICIA PALOMINO PAREDES con C.C. nro. 25.559.799, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnHkUUvcwiNGsAENfxF7tY4BIxSAWG0lrgWrPvEk2r1ctA?e=B19LJb>

Expediente:	19001-33-33-008 - 2021 - 00217 - 00
Demandante:	EMILIA LUCÍA LOPEZ PIZO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnHkUUvcwiNGsAENfxF7tY4BIXSAWG0lrgWrPvEk2r1ctA?e=B19LJb>

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

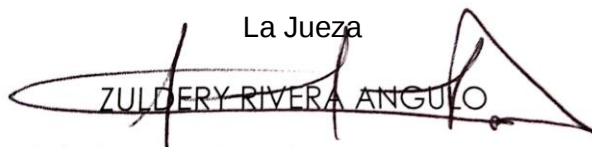
QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. jose_102626@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. jose_102626@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a al abogado JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS con C.C. nro. C.C. 1.026.263.833, T.P. nro. 238.037, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 33, 47, 62, 74, 86, 101, 113, 124, 139, 152).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00218 - 00
Demandante: ALEX JULIÁN DORADO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.219

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por ALEX JULIÁN DORADO RODRÍGUEZ con C.C. nro. 10.294.365, ALEXANDER VALENCIA DORADO con C.C. nro. 76.316.057, ALINA CONSUELO AVIRAMA con C.C. nro. 31.474.385, DIEGO IVAN BARCO HERNÁNDEZ con C.C. nro. 79.635.456, DALILA GÓMEZ MUÑOZ con C.C. nro. 25.482.125, JORGE ARTURO AHUMADA con C.C. nro. 4.653.040, RUBIELA ANDRADE VELASCO con C.C. nro. 31.932.926, VICTORIA LUCIA ZAMBRANO ORTEGA con C.C. nro. 30.721.112, VILMA DENICE BURGOS CERTUCHE con C.C. nro. 25.682.226 y YAMILÉ CORTES VERGARA con C.C. nro. 1.059.444.609, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos - con el consecuente restablecimiento del derecho - que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el no pago oportuno de las cesantías:

NOMBRE DEL DOCENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	Página
ALEX JULIÁN DORADO RODRÍGUEZ	20210171905121 de 10/08/2021	22 - 25
ALEXANDER VALENCIA DORADO	20210172157991 de 30/08/2021	36 – 39
ALINA CONSUELO AVIRAMA	20210171830301 de 07/08/2021	52 – 55
DIEGO IVAN BARCO HERNÁNDEZ	20210171988651 de 13/08/2021	81 – 85
DALILA GÓMEZ MUÑOZ	20210921864041 de 09/08/2021	67 – 70
JORGE ARTURO AHUMADA	20210171989881 de 13/08/2021	97 – 100
RUBIELA ANDRADE VELASCO	20210172151041 de 30/08/2021	113 – 116
VILMA DENICE BURGOS CERTUCHE	20210921893571 de 09/08/2021	136 - 139
VICTORIA LUCIA ZAMBRANO ORTEGA	20210172243351 de 03/09/2021	125 - 128
YAMILÉ CORTES VERGARA	20210172163421 de 30/08/2021	153 - 156

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2 - 3), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 5) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 - 1), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En razón a que no se indica en la demanda la fecha de notificación de los actos administrativos demandados, sí se tienen como tal, la fecha de expedición de los mismos, se advierte que el primero de ellos, el oficio 20210171830301, con el que se resolvió la reclamación de la señora ALINA CONSUELO AVIRAMA, fue expedido 07/08/2021, y el término de caducidad iría hasta el ocho (8) de diciembre de 2021.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00218 - 00
Demandante: ALEX JULIÁN DORADO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demás actos administrativos demandados fueron expedidos en fechas posteriores y la demanda fue presentada el siete (7) de diciembre de 2021, no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

De otro lado, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

De: José Ramón Cerón Ríos <jose_102626@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 3:15 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: Demanda 5 ALEX JULIAN DORADO RODRIGUEZ y otros

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por ALEX JULIÁN DORADO RODRÍGUEZ con C.C. nro. 10.294.365, ALEXANDER VALENCIA DORADO con C.C. nro. 76.316.057, ALINA CONSUELO AVIRAMA con C.C. nro. 31.474.385, DIEGO IVAN BARCO HERNÁNDEZ con C.C. nro. 79.635.456, DALILA GÓMEZ MUÑOZ con C.C. nro. 25.482.125, JORGE ARTURO AHUMADA con C.C. nro. 4.653.040, RUBIELA ANDRADE VELASCO con C.C. nro. 31.932.926, VICTORIA LUCIA ZAMBRANO ORTEGA con C.C. nro. 30.721.112, VILMA DENICE BURGOS CERTUCHE con C.C. nro. 25.682.226 y YAMILÉ CORTES VERGARA con C.C. nro. 1.059.444.609, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EisDKWyCwyNMIReb83-q4TYBrOH7VNIysOnjvJ4S47wagw?e=VB4bzI>

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EisDKWyCwyNMIReb83-q4TYBrOH7VNIysOnjvJ4S47wagw?e=VB4bzI>

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su

Expediente:	19001-33-33-008 - 2021 - 00218 - 00
Demandante:	ALEX JULIÁN DORADO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. jose_102626@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. jose_102626@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a al abogado JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS con C.C. nro. C.C. 1.026.263.833, T.P. nro. 238.037, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 30, 45, 61, 75, 91, 104, 120, 131, 145, 160).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00219 - 00
Demandante: ADRIANA MARIA BEDÓN CORTAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.219

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por ADRIANA MARÍA BEDÓN CORTAZA con C.C nro. 34.548.236, AURA CRISTINA GUTIÉRREZ SANTANA con C.C nro. 1.061.750.060, CARLOS JAVIER GUZMÁN BURBANO con C.C nro. 10.304.845, CARLOS JAVIER MUÑOZ con C.C nro. 4.696.034, LIDA GÓMEZ MAMIÁN con C.C nro. 34.558.860, MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ZÚÑIGA con C.C nro. 1.061.741.647, OSCAR MARCEL LÓPEZ PERAFÁN con C.C nro. 76.319.878, ROSA AIDA FLÓREZ VERGARA con C.C nro. 29.354.380, y SILVANA NIYERED MUÑOZ MUNOZ con C.C nro. 25.482.931, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos - con el consecuente restablecimiento del derecho - que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el no pago oportuno de las cesantías:

NOMBRE DEL DOCENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	Página
ADRIANA MARÍA BEDÓN CORTAZA	20210171897231 de 10/08/2021	20 - 23
AURA CRISTINA GUTIÉRREZ SANTANA	20210921865811 de 09/08/2021	33 - 36
CARLOS JAVIER GUZMÁN BURBANO	20210921865871 de 09/08/2021	44 - 47
CARLOS JAVIER MUÑOZ	20210172146591 de 30/08/2021	56 - 59
LIDA GÓMEZ MAMIÁN	20210171909001 de 10/08/2021	68 - 71
MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ZÚÑIGA	20210171908271 de 10/08/2021	79 - 83
OSCAR MARCEL LÓPEZ PERAFÁN	20210921869681 de 09/08/2021	90 - 93
ROSA AIDA FLÓREZ VERGARA	20210172043201 de 19/08/2021	103 - 106
SILVANA NIYERED MUÑOZ MUÑOZ	20210172149721 de 30/08/2021	116 - 119

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2 - 3), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 5) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 - 1), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En razón a que no se indica en la demanda la fecha de notificación de los actos administrativos demandados, sí se tienen como tal, la fecha de expedición de los mismos, se advierte que el primero de ellos, el oficio 20210921865811, con el que se resolvió la reclamación de la señora

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00219 - 00
Demandante: ADRIANA MARIA BEDÓN CORTAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AURA CRISTINA GUTIÉRREZ SANTANA, fue expedido el 09/08/2021, y el término de caducidad iría hasta el diez (10) de diciembre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demás actos administrativos demandados fueron expedidos en fechas posteriores y la demanda fue presentada el siete (7) de diciembre de 2021, no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

De otro lado, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

De: José Ramón Cerón Ríos <jose_102626@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 4:55 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: Demanda 17 Adriana María Bedón Cortaza y otros

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por ADRIANA MARÍA BEDÓN CORTAZA con C.C nro. 34.548.236, AURA CRISTINA GUTIÉRREZ SANTANA con C.C nro. 1.061.750.060, CARLOS JAVIER GUZMÁN BURBANO con C.C nro. 10.304.845, CARLOS JAVIER MUÑOZ con C.C nro. 4.696.034, LIDA GÓMEZ MAMIÁN con C.C nro. 34.558.860, MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ZÚÑIGA con C.C nro. 1.061.741.647, OSCAR MARCEL LÓPEZ PERAFÁN con C.C nro. 76.319.878, ROSA AIDA FLÓREZ VERGARA con C.C nro. 29.354.380, y SILVANA NIYERED MUÑOZ MUNOZ con C.C nro. 25.482.931, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Erj-GobAvGVMhWZ7bFf28C4BQiMHDrdwmzS19BqPEp0kSQ?e=PumQJU>

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Erj-GobAvGVMhWZ7bFf28C4BQiMHDrdwmzS19BqPEp0kSQ?e=PumQJU>

Expediente:	19001-33-33-008 - 2021 - 00219 - 00
Demandante:	ADRIANA MARIA BEDÓN CORTAZA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

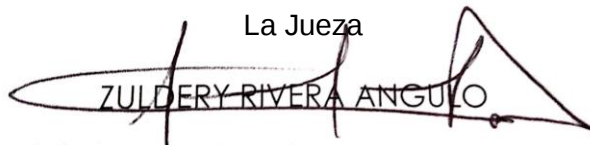
QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. jose_102626@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. jose_102626@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a al abogado JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS con C.C. nro. C.C. 1.026.263.833, T.P. nro. 238.037, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 28, 39, 50, 62, 74, 85, 98, 110, 123).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00221-00
Actor: JUSTINO HURTADO HURTADO
Demandada: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE
POPAYAN
Acción: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 1.137

Decreta medida provisional

El señor JUSTINO HURTADO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 94.295.370 y T.D. 17.673, recluso en el patio 12, presentó demanda de tutela en contra de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN – ALMACEN DE DOTACIONES, buscando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por la accionada, por el hecho de que no le han suministrado los medicamentos Cloridina 150 mg tab. 60; AC acetilsalicílico 100 mg tab. 30; Piroxican gel tubo 1; y Acetaminofen 500 gm tab. 60, que fueron ordenados en fórmula médica por el área de sanidad de la institución, necesarios para tratar las patologías que presenta, y se le ha informado que dichas medicinas deben ser cubiertas por su familia.

Observa el despacho, que no se ha notificado en debida forma a las entidades vinculadas, tal y como lo deja ver el Citador del despacho al efectuar el trámite de notificación, en la fecha, y por consiguiente no obran los informes a estas requeridos.

De otro lado, si bien la solicitud de amparo gira en torno a un tema de salud, a pesar de haber puesto en conocimiento que no es posible dictar fallo antes de la vacancia judicial, lo que a la postre podría afectar los eventuales derechos fundamentales de los accionantes, hasta el momento no se ha recibido parámetro alguno por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y/o la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Área Reparto, que permita remitir el asunto a un despacho judicial que deba continuar en funcionamiento durante el periodo de vacancia judicial colectiva que inicia el próximo 16 de diciembre, por ello este despacho deberá seguir conociendo del asunto.

Ahora bien, aunque en el escrito de tutela no se solicitó el decreto de medida provisional, considera este despacho importante hacer un estudio preliminar sobre el caso del señor JUSTINO HURTADO HURTADO, y determinar la procedencia de decreto de medida provisional, en aras de garantizar la salud del mismo.

En relación con la procedencia de la medida provisional tenemos que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”.

La Corte Constitucional acerca de las medidas provisionales en el trámite de tutela señaló:

"2.2.2 Los requisitos para decretar una medida provisional

50. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

[...]

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

[...]

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

[...]

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto”[72].”¹

En sentencia T-123 de 2019, la Corte Constitucional, frente a la solicitud de protección por parte del Estado, señaló:

"4.14. Lo anterior, exige por parte del Estado identificar cuál es el tipo de amenaza y, en consecuencia, establecer los medios de protección idóneos, específicos, adecuados y suficientes a través de los cuales se evite la materialización de un daño, particularmente, de quienes se encuentran expuestos a nivel de amenaza superior "como sería el caso de los defensores de derechos humanos, altos funcionarios, periodistas, líderes sindicales, docentes en zona de conflicto, minorías políticas o sociales, reinsertados, personas en condiciones de indigencia, desplazados por el conflicto armado, personas privadas de la libertad, soldados que prestan servicio militar obligatorio, niños y niñas y sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión”[41].”

Revisada la documentación allegada con el escrito de tutela, tenemos que el 30 de noviembre de 2021 a través del formato USPEC – SOLICITUD DE MEDICAMENTOS, el médico y cirujano DANIEL CUASTUMAL MARTINEZ expidió la fórmula nro. 1441087, para que le sean suministrados al señor JUSTINO HURTADO HURTADO los medicamentos

¹ Auto 680/18 Referencia: Expediente T- 6.796.815. Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Riquet Ortiz, por medio de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00221-00
Actor: JUSTINO HURTADO HURTADO
Demandado: EPAMSCASP Y O.
Acción: TUTELA

Clonidina 150 mg tab. 60; AC acetilsalicílico 100 mg tab. 30; Piroxicam gel tubo 1; y Acetaminofén 500 gm tab. 60.

Al revisar la literatura médica existente sobre los mencionados medicamentos, dado que no obra historial clínico del accionante, se concluye lo siguiente:

- ✚ La Clonidina trata la hipertensión arterial mediante la disminución de la frecuencia cardíaca.
- ✚ El ácido acetilsalicílico está indicado como antipirético, antiinflamatorio y como antiagregante plaquetario. También es útil para artritis reumatoide, osteoartritis, espondilitis anquilosante y fiebre reumática aguda.
- ✚ El Piroxicam se usa para aliviar el dolor, sensibilidad, inflamación (hinchazón) y la rigidez causada por la osteoartritis (artritis causada por un deterioro del recubrimiento de las articulaciones) y la artritis reumatoide (artritis causada por la hinchazón del recubrimiento de las articulaciones).
- ✚ Y el acetaminofén es un medicamento común para aliviar el dolor ligero o moderado de dolores de cabeza, dolores musculares, períodos menstruales, resfriados y gargantas irritadas, dolores de muelas, dolores de espalda y para reducir la fiebre.

Permite entrever lo anterior, que el señor HURTADO HURTADO padece problemas de salud, uno de ellos, la hipertensión arterial, que, con el tiempo, puede provocar trastornos de la salud, como enfermedades cardíacas y derrames cerebrales, y otros que además pueden generar dolor, circunstancia que permite la intervención inmediata del juez constitucional, en aras de garantizar el restablecimiento de su salud.

Con base en lo expuesto, deberán las entidades accionada y vinculadas, de manera inmediata, y conforme el ámbito de sus competencias, realizar todos los trámites administrativos a que haya lugar para que el señor JUSTINO HURTADO HURTADO reciba los medicamentos que le fueron ordenados el 30 de noviembre de 2021 por el médico y cirujano DANIEL CUASTUMAL MARTINEZ, según la fórmula nro. 1441087.

Conforme lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la siguiente medida provisional:

Se ordena a la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN; a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD FIDUCIARIA CENTRAL S.A. que, de manera inmediata, y conforme el ámbito de sus competencias, realicen todos los trámites administrativos a que haya lugar para que el señor JUSTINO HURTADO HURTADO reciba los medicamentos Clonidina 150 mg tab. 60; AC acetilsalicílico 100 mg tab. 30; Piroxicam gel tubo 1; y Acetaminofén 500 gm tab. 60, que le fueron ordenados el 30 de noviembre de 2021 por el médico y cirujano DANIEL CUASTUMAL MARTINEZ, según la fórmula nro. 1441087.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591, con base en la emergencia sanitaria en la cual nos encontramos, a los correos electrónicos institucionales suministrados. El interno accionante, recluido en el patio 12 del centro carcelario, deberá ser notificado de este auto, a través de la dirección del centro carcelario, y se deberá allegar constancia de ello al juzgado, oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO